
Ciudad de México, 10 de febrero de 2016

Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, efectuada el día de hoy.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Muy buenos días.

Da inicio la Sesión Pública de Resolución de asuntos de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, convocada para esta fecha.

Señora Subsecretaria General de Acuerdos, por favor, proceda a verificar el quórum legal y dar cuenta con los asuntos a analizar y resolver en esta oportunidad.

Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Presidente, están presentes los 6 Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en consecuencia, hay quórum para sesionar válidamente.

El asunto a analizar y resolver en esta Sesión Pública es el cómputo final, calificación de la elección extraordinaria, declaración de validez y de Gobernador electo del Estado de Colima; así como la entrega de la constancia de mayoría y validez respectiva.

Es el asunto programado para esta sesión, Magistrado Presidente, Magistrada, Señores Magistrados.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Muy amable, Subsecretaria.

Señora Magistrada, Señores Magistrados, está a su consideración el asunto que se propone para el debate, si están de acuerdo, en votación económica, manifestamos su aprobación.

Tome nota, Subsecretaria de Acuerdos.

Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Con gusto, Magistrado Presidente.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Muy amable.

Señor Secretario Fernando Ramírez Barrios, si es tan amable de dar cuenta por favor con el proyecto de resolución, relativo al cómputo final, calificación de la elección extraordinaria, declaración de validez y de Gobernador electo del Estado de Colima, que somete a consideración del Pleno, la Ponencia que encabeza el Magistrado González Oropeza.

Secretario de Estudio y Cuenta Fernando Ramírez Barrios: Con su autorización, Magistrado Presidente, y con la venia de la Magistrada y de los Magistrados, me permito dar cuenta con el proyecto de resolución relativo a la calificación de la elección extraordinaria de Gobernador del Estado de Colima y, en su caso, declaración de validez y de Gobernador electo correspondiente al Proceso Electoral Extraordinario 2015-2016, que somete a la consideración del Pleno, el Magistrado Manuel González Oropeza.

Por principio de cuentas, el Magistrado ponente se pronuncia sobre la competencia de esta Sala Superior para llevar a cabo los actos inherentes al cómputo final, calificación de la elección extraordinaria, declaración de validez y de Gobernador electo, considerando que se justifica la intervención excepcional de la Sala Superior ya que los comicios no fueron organizados por el Instituto Electoral de Colima, sino por el Instituto Nacional Electoral en ejercicio de la facultad de

asunción que le otorga la Constitución federal. De ahí que, con base en la sistemática del régimen jurídico nacional vigente, corresponde a este órgano jurisdiccional realizar los actos de calificación respectivos.

En ese sentido, respecto al cómputo final de la elección, el proyecto da cuenta de dos cómputos distritales llevados a cabo por los consejos distritales 1 y 2 del Instituto Nacional Electoral, con cabecera en Colima y Manzanillo, respectivamente.

A la par, es de destacar el cómputo del Consejo local del citado Instituto, el cual llevó a cabo el cómputo de la entidad federativa, ninguno de los cuales fue impugnado en su oportunidad.

Toda vez que corresponde a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación efectuar el cómputo final de la elección extraordinaria de Gobernador de Colima, el ponente propone la realización del mismo tomando en consideración la información consignada en las copias certificadas que obran en el expediente y cuyos resultados se plasman en el proyecto circulado.

Estos resultados evidencian que el ciudadano José Ignacio Peralta Sánchez, postulado como candidato por la coalición conformada por los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y del Trabajo, obtuvo 121 mil 555 votos, los cuales representan la votación mayoritaria de los 281 mil 441 sufragios emitidos durante la jornada electoral.

Dado lo anterior, en el proyecto se procede a analizar si el mencionado candidato cumple con los requisitos que el artículo 51 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, establece para ocupar la gubernatura.

En este sentido, las probanzas de autos, particularmente su acta de nacimiento y la constancia de residencia, evidencian que José Ignacio Peralta Sánchez es mexicano, con 45 años cumplidos al día de la elección y que es colimense por nacimiento.

Respecto al requisito de residencia, el proyecto propone tenerlo por cumplido conforme a lo juzgado en el recurso de apelación 80 de 2015.

El requisito de ejercer plenamente sus derechos se estima colmado, ya que en el expediente relativo no existen documentos que demuestren la actualización de alguno de los supuestos que suspendan los mismos. Asimismo, la inscripción del candidato electo en el listado nominal queda demostrado con la certificación emitida por el Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva en Colima.

Por lo que hace al requisito de no contar con otra nacionalidad distinta a la mexicana, el ponente considera que, en el caso, se encuentra acreditada su calidad de mexicano sin que exista prueba de que haya adquirido otra nacionalidad.

Finalmente, por lo que se refiere a los requisitos de no ser ministro de culto, no haber figurado directa o indirectamente en alguna asonada, motín o cuartelazo, no estar en servicio activo de las Fuerzas Armadas y de los cuerpos de seguridad pública, no ser secretario de la administración pública estatal, consejero jurídico, procurador general de justicia, magistrado del Supremo Tribunal de Justicia o presidente municipal, así como no haberse desempeñado como Gobernador del Estado de Colima electo popularmente, o de otra entidad federativa, el Magistrado ponente propone considerarlo satisfecho, ya que en autos obra copia certificada del escrito en el cual bajo protesta de decir verdad, el candidato ganador manifestó no encontrarse en alguno de los supuestos en estudio.

Asimismo, tampoco hay constancia en el expediente que se contraponga con lo anterior o que, con posterioridad su registro, hubiera sobrevenido a alguna de las causas de inelegibilidad establecida en el artículo 51 de la Constitución Política del Estado de Colima.

En consecuencia, en el proyecto se concluye que cumple los requisitos para ser gobernador del estado de Colima y, por lo tanto, es elegible para desempeñar el cargo.

Precisado lo anterior, en el proyecto se realiza un recuento de las actividades desarrolladas durante el proceso electoral extraordinario bajo estudio, detallándose los principales actos que evidencian que el proceso electoral se desarrolló con apego a las previsiones constitucionales y legales que establecen las formalidades y medidas que garantizaron en todas sus etapas a los principios y valores democráticos.

Así, en relación con la etapa preparatoria de la elección, el ponente considera demostrado que la autoridad administrativa electoral nacional realizó los actos correspondientes conforme a la normativa aplicable, como son: la integración del Consejo local y distritales del Instituto Nacional Electoral y el registro de las candidaturas de la coalición y partidos políticos contendientes.

La autoridad electoral también llevó a cabo la determinación de la ubicación de las mesas directivas de casilla, la selección y capacitación de sus integrantes, el diseño e impresión del material electoral indispensable para la emisión del sufragio, el cual, oportunamente, quedó distribuido y definió el padrón electoral correspondiente y las listas nominales en todo el Estado de Colima y de residentes en el extranjero.

También se llevó a cabo la determinación y registro de los observadores electorales, la verificación y monitoreo de las campañas en los espacios públicos y en los medios de comunicación, al igual que en las transmisiones noticiosas, junto con la aprobación de la metodología para encuestas de opinión, además del registro de las casas encuestadoras.

Transcurrido el periodo de intercampaña inició la campaña electoral, en la que los partidos políticos, coalición y candidatos ejercieron sus derechos a realizar actos de campaña a través de los cuales expusieron su plataforma electoral y política, a la vez que vieron garantizado su acceso a las prerrogativas de radio y televisión, conforme a la Constitución y a la ley.

El desarrollo de cada uno de estos actos precedieron a la realización de la jornada electoral, en la cual se instalaron 903 mesas directivas de casilla en los aludidos distritos electorales federales 1 y 2, en los que se recibió la votación emitida por las y los colimenses.

En ese orden de ideas, se propone concluir que se garantizaron las condiciones necesarias para que la ciudadanía ejerciera su derecho al sufragio en los términos requeridos constitucional y legalmente.

De igual manera, se advierte que el Programa de Resultados Electorales Preliminares se ejecutó en los términos acordados por la ley, junto con las encuestas de salida y el conteo rápido de los resultados electorales.

En relación con la etapa de resultados se estima también cumplido el procedimiento previsto en la normatividad, ya que durante la realización de los cómputos distritales en los casos que se consideró necesario, se llevó a cabo el nuevo escrutinio y cómputo en los términos que establece la ley.

En cuanto a la impugnación que se presentó en contra de la presunta inelegibilidad de José Ignacio Peralta Sánchez, ésta fue desechada por esta Sala Superior por falta de interés jurídico del ciudadano promovente.

De lo expuesto, en el proyecto presentado se propone concluir que en el Proceso Electoral Local Extraordinario de 2015 y 2016 prevalecieron los principios y valores constitucionales en materia electoral, como son los derechos fundamentales a votar y ser votado, el de acceso de los ciudadanos en condiciones de igualdad a las funciones públicas del país, el de elecciones libres, auténticas, periódicas y de sufragio universal, libre, secreto y directo.

Los partidos políticos y coalición participantes contaron de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades, existió equidad en el financiamiento de los institutos políticos,

prevalecieron los recursos públicos sobre los de origen privado, además de que la organización de la elección se llevó a cabo por un organismo público nacional dotado de autonomía e independencia. En este sentido, fueron respetados los principios rectores de la función estatal electoral de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, por lo cual se considera en el proyecto que prevalecieron los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales. Asimismo, se garantizó e hizo efectivo el derecho a la tutela judicial efectiva en materia electoral actualizando el principio de definitividad.

Cabe indicar que en cada una de estas etapas, existió la vigilancia de observadores electorales, ciudadanos, coalición y partidos políticos, quienes siempre estuvieron en aptitud de denunciar a quienes en su concepto vulneraron el orden normativo, además de tener la posibilidad de impugnar cada uno de los actos y resoluciones de la autoridad electoral, todos los cuales fueron resueltos oportunamente por esta Sala Superior.

Por tanto, la Ponencia estima que la elección extraordinaria de Gobernador del estado de Colima se ajusta a los principios constitucionales en materia electoral y, por ende, se considera que es válida.

Finalmente, el proyecto propone que se declare Gobernador electo a José Ignacio Peralta Sánchez y se expida y entregue la constancia de mayoría y validez que lo acredite como Gobernador del Estado de Colima.

Es la cuenta.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Muy amable, Fernando.

Señora Magistrada, Señores Magistrados, está a discusión el proyecto de la cuenta.

Por favor, Magistrado Penagos.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: Gracias, Magistrado Presidente.

El proyecto de la cuenta es, para mí, completamente claro, excepto en algo que realmente merece una explicación, un análisis y una ponderación, y es en relación al concepto de competencia para hacer esta declaratoria.

El día de hoy, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, realiza de manera inédita, por primera vez, la calificación de una elección de Gobernador de una entidad federativa.

Debo hacer mención, haciendo un poco de historia, que esta Sala Superior anteriormente declaró la nulidad de la elección de Gobernador de ese mismo Estado, al conocer del juicio de revisión constitucional electoral 221/2003 y sus acumulados. Y, en atención a aquel marco jurídico que se encontraba vigente en esa época, la organización de la elección la llevó a cabo el Instituto Electoral del Estado de Colima y su calificación el Tribunal Electoral local. Esto es, las autoridades que, de acuerdo con el marco jurídico vigente en aquella época, tenían las facultades para ese efecto.

Por otra parte, de manera ordinaria debo mencionar, a esta Sala Superior le compete conocer, exclusivamente, del cómputo final de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en su caso, la declaratoria de validez de la elección y la de Presidente electo, en términos del artículo 99, párrafo cuarto, fracción II, de la Constitución General de la República.

Sin embargo, el marco normativo en materia electoral ha evolucionado, ya que con la reciente reforma al artículo 41 de la mencionada Constitución se le otorgó al Instituto Nacional Electoral la facultad de asunción para organizar las elecciones en las entidades federativas, en los supuestos establecidos en la propia ley.

En el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, de la propia Carta Magna se prevé la facultad del Tribunal Electoral para resolver los asuntos relacionados con el ejercicio de dicha facultad de asunción, por parte de la autoridad administrativa electoral nacional.

Lo cual considero que así debe de interpretarse, implica un nuevo paradigma respecto de las autoridades que deben conocer de la elección de un Gobernador, ya que si bien en principio la organización de las elecciones locales corresponde a los Institutos Electorales de cada entidad federativa y su calificación a los Tribunales Electorales de los estados.

El día de hoy, ante las circunstancias registradas de manera inédita, la declaratoria de nulidad de la elección ordinaria de Gobernador la determinó esta Sala Superior y también la determinación de que fuera el Instituto Nacional Electoral quien organizara el proceso electoral, la tomó esta Sala Superior al resolver el juicio de revisión constitucional electoral 678/2015 y su acumulado.

Precisamente por ello, esta Sala Superior se aboca al conocimiento de la calificación de la elección local extraordinaria de Gobernador del Estado de Colima, por las circunstancias a que me acabo de referir: fue ya la autoridad nacional electoral quien organizó la elección extraordinaria y esta Sala Superior quien pudo haber conocido de los medios de impugnación que en su caso se hubiesen interpuesto.

Ya que nuestra obligación como autoridades constituidas es hacer operativo el mandato de la sociedad a través de sus representantes, cuando se erigen en Poder Constituyente, por lo que debemos de tomar en consideración que la evolución del marco jurídico nos obliga a adaptarnos para dar respuesta pronta y eficaz a los nuevos paradigmas que nos presenta la defensa de la democracia y el Estado de Derecho, hacer que el sistema democrático sea funcional y dé respuesta a través de las autoridades, ya sea administrativas o jurisdiccionales, a cada caso concreto que se presenta.

En la especie, la verificación realizada por esta Sala Superior de las actas de escrutinio y cómputo, constancias individuales de recuento, así como de las actas de votación de los colimenses residentes en el extranjero, se determinó que el candidato que obtuvo la mayoría de la votación de la elección extraordinaria es José Ignacio Peralta Sánchez, postulado por la coalición conformada por los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y del Trabajo, con 121 mil 555 votos, mientras que el candidato que quedó en segundo lugar, del Partido Acción Nacional, obtuvo 111 mil 567 sufragios.

Con esto, para mí, es claro que el candidato ganador de la elección extraordinaria cumple además con los requisitos de elegibilidad establecidos en el artículo 51 de la Constitución local y 18 del Código Electoral del Estado, como ya se hizo referencia en la cuenta que nos dio el señor Secretario.

Como de esta diferencia considero evidentemente claro a quién corresponde designar como el candidato ganador, ya no haré referencia a este aspecto; pero quiero dejar claro que lo más importante es que en estos casos, en los que por determinación de la Sala Superior del Tribunal Electoral al declarar la nulidad de una elección se determine que las elecciones de las entidades federativas deben llevarse a cabo por el Instituto Nacional Electoral pues corresponderá, como ahora se presenta y debidamente analizado, a esta Sala Superior del Tribunal Electoral hacer la declaratoria correspondiente.

Y precisamente por ello comparto el proyecto en los términos que se presenta.

Muchas gracias, Magistrado Presidente.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: A usted, Magistrado Pedro Esteban Penagos.

¿Alguna otra intervención?

Magistrado Flavio Galván, por favor tiene uso de la palabra.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Gracias, Presidente.

En primer lugar, mi reconocimiento a los señores licenciados, maestros y doctores, integrantes de la comisión que se encargó de elaborar el proyecto de cómputo final, calificación de la elección extraordinaria, declaración de validez y de Gobernador electo del estado de Colima; integrada por Javier Aguayo Silva, Andrés Carlos Vázquez Murillo, Marcela Elena Fernández Domínguez, Héctor Daniel García Figueroa, Daniel Pérez Pérez, Rodrigo Quezada Goncen, Carmelo Maldonado Hernández, José Andrés Rodríguez Vela, Enrique Aguirre Saldívar, Ángel Eduardo Zarazúa Alvizar, Anabel Gordillo Argüello y Salvador Andrés González Bárcena.

Un trabajo intenso, un trabajo profesional.

En segundo, tratar el tema de la competencia de esta Sala Superior para calificar la elección de Gobernador en el Estado de Colima.

No comparto esta conclusión, y así lo señalé, así voté cuando se expidió el Acuerdo General Plenario 1/2016, en el que se determinó que la Sala Superior sí tiene competencia para esta calificación.

¿Por qué no es competente la Sala Superior para calificar la elección de Gobernador?

Para mí, el artículo 116, fracción IV, inciso c), apartado séptimo de la Constitución federal sólo establece que las impugnaciones en contra de los actos que conforme a la Base Quinta del artículo 41 de esta Constitución realice el Instituto Nacional Electoral con motivo de los procesos electorales locales, serán resueltas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación conforme lo determine la ley.

Este precepto constitucional no da fundamento a la Sala Superior para calificar la elección. La calificación, como todos sabemos no es un medio de impugnación, es un acto administrativo realizado por un órgano formalmente jurisdiccional.

Calificación en la que, como hemos escuchado en la cuenta, se revisa el procedimiento electoral en su conjunto como una unidad que es y además se verifica el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad del candidato que ha obtenido el mayor número de votos.

Ello, con la finalidad de declarar la validez o nulidad de la elección y la elegibilidad o inelegibilidad del candidato que ha triunfado en la elección para, en su caso, expedir la constancia correspondiente.

Esto es la calificación electoral como sabemos, no es medio de impugnación, luego entonces el apartado séptimo del inciso c) de la fracción IV del artículo 116 de la Constitución federal no puede ser fundamento para asumir esta competencia.

En mi opinión, corresponde a la soberanía del estado de Colima, en este caso concreto, llevar a cabo la calificación de la elección, por conducto del Tribunal Electoral del Estado.

Así lo establece la Constitución Política de Colima en el artículo 86 bis, fracción V, y así lo establece también el Código Electoral del Estado.

No es razón suficiente para que el Tribunal Electoral del Estado lleve a cabo esta calificación el hecho de que el Instituto Nacional Electoral haya organizado las elecciones.

Es un acto soberano que debe quedar en el contexto de la soberanía estatal.

Un sistema federal, así me lo indica. El artículo 40 y el 124 de la Constitución me dice que los Poderes de la Unión no tienen más facultades que aquellas que le han sido expresa o implícitamente conferido, y esta facultad no ha sido conferida al Tribunal federal, en consecuencia se debería, por sistemática y por respeto a la soberanía de la entidad federativa conservar esta facultad del Tribunal del Estado.

Sin embargo, es cierto también que el nuevo sistema electoral, nacional electoral, con tendencia centralista ha hecho o ha creado un nuevo sistema electoral en donde las autoridades electorales, administrativas y jurisdiccionales cumplen funciones nacionales, ya no sólo federales, sino nacionales, como si México fuese un Estado unitario; pero además no hay precepto jurídico aplicable al caso concreto.

¿Qué es lo que se ha hecho? Integrar la normativa nacional, en mi opinión, siguiendo la sistemática de las leyes generales, un sistema nacionalista en donde el Tribunal asume la competencia haciendo una interpretación sistemática como se explica en el considerando primero del proyecto, opinión que no comparto.

Votaré a favor del proyecto, no por incongruencia, sino porque el tema de la competencia ya ha quedado resuelto en este Acuerdo General Plenario 1/2016, caso en el cual voté en contra.

Siendo ya la determinación asumida en este Acuerdo Plenario, ahora no se hace más que repetir que es la Sala Superior de este Tribunal, competente para llevar a cabo la calificación que ahora se hace. Por ende, votaré a favor del proyecto en los términos, siendo congruente con el voto en contra asumido en su oportunidad y adicionando a la resolución un voto razonado en el que explico estos argumentos.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: A usted, Magistrado Flavio Galván.

La Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa me había pedido el uso de la palabra, después el Magistrado Nava Gomar.

Qué amables.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: Gracias, Presidente.

Mi voto será a favor del proyecto que se somete a la consideración de este Pleno.

Me refiero al tema de la competencia, concretamente.

Al resolver nosotros la nulidad de la elección de Gobernador en el Estado de Colima, en el juicio de revisión constitucional 678, este Pleno determinó que se actualizaba el supuesto previsto en el artículo 121, párrafo 2, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el sentido de que el Consejo General del INE, a partir de lo vinculado en esta sentencia, ejerciera la facultad de asunción por actualizarse el inciso b), que establece la falta de condiciones políticas idóneas por injerencia o intromisión comprobable de algunos de los poderes públicos en la entidad federativa, que afecten indebidamente la organización del proceso electoral, etcétera.

Lo que hace esta Sala Superior es obviar el procedimiento que establece la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, porque el máximo órgano de dirección no tenía que abrir un procedimiento especial para los casos de asunción, y hacer una investigación que se sometiera al Consejo General porque ya era en consecuencia de la determinación de la máxima autoridad jurisdiccional electoral por la que se había anulado la elección.

A partir del momento que el Instituto Nacional Electoral es el órgano encargado de realizar la elección, con todo respeto, de esta interpretación sistemática que señala el Magistrado Galván, yo considero que es lo opuesto, que justo porque el Instituto Nacional Electoral está organizando una elección local por instrucciones de esta Sala Superior es que se actualiza el supuesto de que el Tribunal Electoral tenga que resolver los medios de impugnación.

El Instituto Nacional Electoral, en ejercicio de sus atribuciones, emite todos los acuerdos necesarios para llevar a cabo esa elección extraordinaria, en donde, fundamentalmente, concentra los actos de la elección extraordinaria en la organización del Consejo local del Instituto Nacional Electoral.

Esta discusión de quién iba a resolver los medios de impugnación que se presentaran en la elección extraordinaria, la tuvimos en sendas ocasiones en las reuniones del Pleno.

Me imagino que el Instituto Nacional Electoral también tuvo estas discusiones al momento de modelar la forma en que se iban a organizar las elecciones.

Me he posicionado en el sentido, no sólo en este asunto, sino cuando hemos discutido temas, por ejemplo, vida interna de partidos políticos, cuando el INE organiza la elección. La verdad es que la legislación no detalla los supuestos o las excepciones de manera muy concreta o de manera muy pormenorizada.

Para mí, un órgano local electoral no puede revisar los actos del Instituto Nacional Electoral, ni el órgano administrativo electoral, ni el Tribunal Electoral local. Luego entonces, los actos del Consejo Local Electoral del INE son revisados y, en caso de impugnación, por este Tribunal Electoral.

En este caso en particular, optamos porque fuera la Sala Superior. No se discutió ni está en ninguno de nuestros precedentes vinculado con la elección extraordinaria en Colima, pero podría haberse previsto la intervención de una Sala Regional como primera instancia.

Ahora bien, en el precedente que menciona el Magistrado Galván, en el juicio electoral que correspondería al juicio de inconformidad local que controvirtieron o cuestionaron la elegibilidad del candidato ganador de los cómputos correspondientes, o sea, el juicio de inconformidad local que reencauzamos a juicio electoral para resolverlo en esta Sala Superior, ya estamos en la etapa posterior de la jornada electoral de resolución de los juicios y hoy específicamente en la calificación de la elección.

Ese juicio lo resolvimos la semana pasada en jurisdicción federal, en Sala Superior, es el juicio en donde el Magistrado Galván votó en contra, desde esa ocasión ya asumimos nosotros la competencia absoluta de la calificación y validez de la elección.

¿Por qué considero que también esta calificación, declaración de validez y de Gobernador electo en caso de aprobarse, y después la constancia correspondiente debe de ser materia electoral, materia de esta jurisdicción federal?. Porque justo como lo menciona el Magistrado Galván, esta calificación consiste precisamente en hacer una revisión de la constitucionalidad y de la legalidad de todos los actos que se llevaron a cabo todas las acciones, actos, resoluciones del Proceso Electoral Extraordinario y, por ende, se están revisando todos los actos y determinaciones adoptadas por el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral, por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, todas las impugnaciones que se recibieron son parte de la revisión para llevarnos a la conclusión de declarar válida la elección, como se propone en el proyecto.

Es en ese sentido que yo estoy convencida que la competencia es de esta Sala Superior.

Por lo que hace a la propuesta que se nos somete a la consideración en el sentido de declarar válida la elección y declarar Gobernador electo al ciudadano José Ignacio Peralta Sánchez, yo estoy de acuerdo, en virtud de que como consecuencia de esta calificación de la elección, se apegó a los principios constitucionales, legales, y también convencionales, para declararla válida.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: A usted, Magistrada Alanis.

Magistrado Salvador Nava, por favor, tiene el uso de la palabra.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Con su venia, Presidente. Muchas gracias.

Primero, para referirme al modelo constitucional de justicia constitucional a propósito de la última reforma constitucional, porque difiero de lo que dice el Magistrado Galván y me parece que la justicia constitucional ni el modelo constitucional, es centralista. Luego entonces, todo sistema que tuviera un Tribunal Constitucional sería centralista, ¿qué pasaría con el federalismo de Alemania o de Estados Unidos o con el nuestro propio?

Me parece que este Tribunal Constitucional tiene jurisdicción mucho más allá de la tradicional distribución de competencias del sistema federal, como se leía el artículo 124 desde que se hizo, en la propia Constitución del 57.

El Instituto Nacional Electoral ya no es un Instituto de competencia federal, como lo era el IFE; cuando entra en competencia con una situación extraordinaria, como lo que aconteció a partir de la nulidad de la elección de Colima, este Tribunal constitucional conoce de las actuaciones que el Instituto Nacional lleva a cabo, por supuesto, en lugar del OPLE correspondiente y, desde luego que en lugar del Tribunal Electoral local para una situación ordinaria, en la cual ya no se está.

Estas reflexiones dieron lugar al asunto que resolvimos, que fue ponencia de un servidor, en la cual establecimos que somos competentes, y que no ha lugar a haberlo desde —me parece— la óptica tradicional y más limitada de federalismo y periferia o de centro y periferia, porque la competencia constitucional va mucho más allá. Iglesias lo adelantó hace muchos años: “Sobre la Constitución nada, sobre la Constitución nadie”. La distribución territorial de competencias, atendiendo la geografía de nuestro sistema federal no va más allá de la jurisdicción constitucional y del sistema nacional que lleva a cabo en sus funciones administrativas el Instituto Electoral Nacional o el Instituto Nacional Electoral.

Entrando a otra cuestión, a propósito de lo mismo, me surgieron algunas reflexiones a propósito del Estado constitucional y de la justicia constitucional, porque va a partir del desarrollo de los derechos, más allá de la propia distribución de competencias federales.

Una democracia que no es juridificada, no es propia de un Estado constitucional. El Estado constitucional cimienta su estructura en dos pilares fundamentales: en el principio político democrático de soberanía popular y en el principio jurídico de supremacía constitucional.

Por el primero se entiende que se corresponde al pueblo, vía el Poder Revisor de la Constitución, plasmar su voluntad en la propia Carta fundamental.

Por el segundo, se entiende que la Constitución es ley superior que obliga por igual a gobernantes y gobernados, y es justamente la competencia que dota a este Tribunal para conocer más allá del propio artículo 124 de la Constitución.

La justicia constitucional es así, la conciencia que el Estado tiene de su propia Constitución.

El Estado constitucional, decía un maestro mío, Magistrado del Tribunal Constitucional español, es el intento de juridificar a la democracia, siendo la Constitución la forma en que esta pretensión se verifica.

Con palabras más sencillas, la Constitución es la forma jurídica de la democracia.

La democracia se realiza en los derechos y se asegura jurídicamente con un Tribunal que los restablece cuando han sido vulnerados.

Las sanciones que derivan de las sentencias son parte, así, de la normalidad democrática.

Así fue como se anuló la elección ordinaria del Estado de Colima. Es importante decir que se acreditó que no hay responsabilidad alguna, ni la hubo por parte del Gobernador electo, en la violación a la norma que se dio por el entonces secretario de Desarrollo Social de esa entidad.

Hubo un nuevo proceso y su victoria adquirió mayor contundencia.

Hemos revisado detenidamente cada etapa del proceso electoral y hemos resuelto cada una de las pocas inconformidades que se presentaron al respecto, y concluimos, y así lo hace ver muy bien la cuenta del Señor Magistrado ponente, su Señoría el Magistrado González Oropeza, que la elección es válida y constitucional.

Entiendo que si votamos en este mismo sentido, Colima tiene un Gobernador electo constitucionalmente, José Ignacio Peralta Sánchez.

Muchas gracias, Señor Presidente.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: A usted Magistrado Nava Gomar.

Había pedido el uso de la palabra el Magistrado Manuel González Oropeza, Magistrado ponente, si es tan amable; después el Magistrado Flavio Galván.

Magistrado Manuel González Oropeza: Muchas gracias. Muy buenos días todavía, sean bienvenidos a este Pleno de la Sala Superior.

Ustedes recuerdan que el 22 de octubre de 2015 esta Sala determinó declarar la nulidad de la elección de Gobernador del Estado de Colima, sin perjudicar la actuación, por supuesto, del candidato que ahora resulta ganador.

Se decretó así al encontrarse una serie de irregularidades que implicaron la intervención directa de funcionarios de la administración pública de dicha entidad, para beneficiar aparentemente a uno de los contendientes mediante la utilización de programas sociales, o inhibir la participación de los simpatizantes de otros partidos políticos. Esto se hizo, precisamente, a través de la distribución de programas sociales en el proceso electoral.

En esa sentencia, se advirtió que el Gobierno del Estado por conducto de diversos de sus funcionarios actúa en contravención a lo dispuesto en los artículos 134 constitucional y 59, fracción V de la Constitución del Estado, con lo cual se inobservaba el principio de imparcialidad y se afectó, de manera determinante, la equidad en la contienda.

No se requería acreditar que un video o una grabación estuviera ligado al número específico y determinado de bienes y servicios dentro de estos programas sociales, por lo que el marco constitucional del Estado exigía que *ipso iure* se procediera a la declaración de la nulidad de la elección correspondiente, y eso fue lo que hicimos.

Quisiera recordar que, como resultado de un ejercicio de transparencia y rendición de cuentas a los que este Tribunal siempre se ha comprometido, desde un principio, se hizo público el anteproyecto de sentencia de la referida elección, en el cual, en virtud de los elementos que obraban en ese momento en el expediente, se determinaba confirmar los resultados de la elección original.

Los Indicios no tenían la solidez necesaria para declarar un resultado contrario, pero llega con posterioridad a la publicación de este proyecto, de parte de la Ponencia de un servidor, se aportaron diversas pruebas supervenientes consistentes en copia certificada del extracto de la transcripción del diario de debate de fecha 20 de octubre de 2015 correspondientes a los últimos minutos de la comparecencia del titular del secretario de Desarrollo Social del Estado de Colima, ante el Congreso local, así como el video de la sesión de dicho Congreso en los cuales el funcionario reconocido que su

voz era la que aparecía y en el video y el audio aportados desde la instancia primigenia en los cuales ordenaba a una funcionaria pública operar los programas sociales en beneficio de uno de los candidatos contendientes.

Dicho video fue públicamente exhibido en este Pleno el día de la resolución.

Ante tal evidencia, en la ejecutoria probada por esta Sala Superior se consideró que no existían condiciones para que las autoridades electorales locales pudieran organizar y calificar el proceso electoral para Gobernador, por lo que se determinó solicitar al Instituto Nacional Electoral desarrollara dicha elección extraordinaria.

Agradezco mucho la presencia del señor Consejero Arturo Sánchez, del Consejo General, para felicitar al Consejo y a las actividades electorales en esta grave situación.

Nunca había acontecido esta circunstancia, por ello, veo con beneplácito que tanto el Instituto Nacional Electoral y, sobre todo, la ciudadanía colimense, estuvieron a la altura de la situación al organizar, desarrollar y participar en una elección extraordinaria, como se ha leído en la cuenta —leída impecablemente, por cierto, por el señor licenciado Fernando Ramírez Barrios de esta Ponencia—. Ha cumplido ya con todos los requisitos y observado todos los principios para poder ser calificada como plenamente democrática.

Tal y como se expone ampliamente en la parte correspondiente a la calificación de la elección el procedimiento electoral extraordinario se desarrolló en todas sus etapas, realizándose los actos necesarios para que la ciudadanía emitiera su sufragio y la controversia que se suscitó posteriormente fue resuelta oportunamente por este órgano jurisdiccional. Así, en la etapa preparatoria de la elección se integraron las autoridades competentes, se realizaron las precampañas y campañas correspondientes, así como los registros de las candidaturas y los observadores electorales.

Se llevaron a cabo los actos atinentes de selección y capacitación de los ciudadanos nuevamente, integrantes de las mesas directivas de casilla. Todo, con la plena participación de la ciudadanía colimense, que no tengo palabras también para felicitar por esa acción democrática que se observó en el Estado, y que el Estado de Colima lo merece.

En la etapa de jornada electoral se instalaron 903 casillas, y se emitieron en total 281,441 votos, lo que muestra una gran participación ciudadana, a pesar de ser una elección extraordinaria.

En la etapa de resultados se cumplió el procedimiento previsto en la ley comicial e incluso, en los casos correspondientes, se realizó nuevo escrutinio y cómputo.

Finalmente, hemos llegado a esta etapa de la elección, la relativa a la calificación de su validez y la determinación de elegibilidad del candidato ganador.

En una situación ordinaria tales actos —como dice el Magistrado Galván— deberían ser desarrollados por las autoridades locales, pero como se ha mencionado, estamos ante una situación extraordinaria, en donde ante las irregularidades que dieron origen a la nulidad se solicitó al Instituto Nacional Electoral organizar la elección y, en consecuencia, a este alto órgano, autoridad electoral, le corresponde a esta Sala Superior, como máximo órgano jurisdiccional de la materia, calificarla y entregar la constancia al Gobernador electo, don José Ignacio Peralta Sánchez.

Me congratulo que lleguemos a buen puerto, gracias a la colaboración de las autoridades electorales y, sobre todo, de la ciudadanía, que se haya celebrado una elección limpia y ejemplar, cuyos resultados no dejen lugar a dudas a la ciudadanía, partidos y candidatos que en nuestro país las instituciones funcionan y los representantes populares son electos en comicios democráticos.

Estoy convencido que el Gobernador constitucional que hoy recibirá su constancia por parte de este Pleno arriba al cargo con la legitimidad que le otorga la garantía de control constitucional ejercido por

este Tribunal, al constatar en el dictamen correspondiente que se han cumplido todos los requisitos constitucionales y legales para declarar válida la elección de la que emana su cargo.

En México, afortunadamente contamos con instituciones como un Tribunal Constitucional en materia electoral que se encarga de velar que todos los procesos electorales estén revestidos en condiciones de legalidad y constitucionalidad, para que la voluntad ciudadana sea respetada y el principio soberano del artículo 39 en nuestra Carta Magna prevalezca como garantía de nuestra democracia. Muchas felicidades.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Muy amable, Magistrado González Oropeza. Me ha pedido la palabra el Magistrado Flavio Galván, después el Magistrado Pedro Esteban Penagos. Gracias, Magistrado Galván.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Gracias, Presidente.

Sólo para aclarar, al resolver el medio de impugnación que se promovió para controvertir la elegibilidad del candidato triunfador en la elección extraordinaria, voté a favor. Voté a favor del proyecto presentado, porque se resolvió de manera aislada, y así lo dije en la sesión privada correspondiente; y para resolver medios de impugnación de esta elección, la Sala Superior sí tiene facultades, está en el 116, fracción IV, inciso c), apartado séptimo de la Constitución federal.

No he hablado de justicia electoral, ya habrá oportunidad. Hablé de la calificación únicamente, y para la calificación es en donde mi convicción la carencia de competencia de esta Sala. Sin embargo, es un tema que ya fue determinado, ya fue resuelto, y fue resuelto por mayoría de votos.

No hago ninguna referencia a la declaración de nulidad de la elección, sentencia en la cual se asignó al Instituto Nacional Electoral la función de organizar estas elecciones porque voté en contra; no estuve de acuerdo con la declaración de nulidad de la elección.

En consecuencia, tampoco asumo el que se haya otorgado, correcta o incorrectamente, no voy a calificar, esta facultad al Instituto Nacional.

Sólo me refiero a este acto específico, concreto, de calificación de la elección.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: A usted, Magistrado Galván. Magistrado Pedro Esteban Penagos, tiene el uso de la palabra, por favor.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: Gracias, Magistrado Presidente.

Ya sin afán de hacer referencia a otras cuestiones, debo advertir que, en el caso, se interpusieron medios de impugnación en relación con los requisitos de elegibilidad del candidato triunfador. Y si se interpusieron medios de impugnación para ese efecto, a esta Sala, con ese criterio, le correspondería conocer de esos medios de impugnación y la calificación administrativa tendría que remitirse al Tribunal Electoral local, lo cual realmente no cabe dentro de mi criterio, dentro de mi análisis.

Estoy completamente de acuerdo y convencido de que le asiste la razón al Señor Magistrado Flavio Galván Rivera cuando se trata de elecciones ordinarias. No tengo la menor duda de que, cuando se trata de elecciones ordinarias, le corresponde al Tribunal Electoral local hacer la declaratoria correspondiente; pero el artículo 116, como bien lo ha mencionado, no solamente se refiere a las autoridades electorales locales —tanto administrativas como jurisdiccionales— sino se refiere a las impugnaciones en contra de los actos que, conforme a la base V del artículo 41 de la Constitución,

realice el Instituto Nacional Electoral con motivo de procesos electorales locales, serán resueltas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación conforme lo determina la ley.

Si a esta Sala Superior le corresponde resolver los medios de impugnación, y así lo hizo con anterioridad, lo lógico es que le corresponda hacer la declaratoria correspondiente. De manera que, en un momento dado, si esta parte de la Constitución no está completa, es porque todos los preceptos constitucionales deben de interpretarse de manera funcional, que haga vigente y que funcione el sistema y el marco jurídico que ahora nos rige, con su evolución, con la creación del Instituto Nacional Electoral, a quien, por determinación de esta Sala Superior del Tribunal Electoral le correspondió la organización de la elección extraordinaria, pues simple y sencillamente ahora le corresponde a este Tribunal Electoral, por ser caso de excepción, no regla general, no caso ordinario, hacer la declaración correspondiente.

Es importante tener presente que sí hubieron medios de impugnación y que con base en lo que establece el propio artículo 116 de la Constitución, le correspondió conocer a esta Sala Superior del Tribunal Electoral, y en consecuencia, desde luego, por ser un accesorio, le tiene que corresponder a la Sala Superior; es caso de excepción, no es caso ordinario.

Gracias, Magistrado Presidente, muy amable.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: A usted, Magistrado Pedro Esteban Penagos.

¿Alguna otra intervención?

Si no hay más intervenciones. Si me permiten, Magistrada, Magistrados, una muy breve reflexión, hace exactamente dos años, el 10 de febrero del 2014, el escenario constitucional en materia electoral fue objeto de una redefinición sustantiva por decisión del Poder Reformador de la Constitución.

Entre otros aspectos cualitativos de la Reforma Constitucional que hoy cumple dos años, el proyecto, como es posible advertir, se suma de manera interesante a un punto que tiene que ver con la asunción de nuevas atribuciones o de atribuciones diferenciadas del hoy órgano nacional electoral, que es el Instituto Nacional Electoral.

Creo que el mérito lineal de la reforma, en este aspecto, es que se implementa, se instrumenta de manera firme un modelo nacional, en el cual, en la perspectiva de un servidor la función que desempeña el Instituto Nacional Electoral ha transitado por lo que hace a la organización electoral local de un esquema de auxilio o cooperación, a un verdadero ámbito integral de actuaciones.

El INE hoy tiene una competencia nacional, así como hoy tenemos un orden jurídico nacional, es decir, que impacta en todo el mapa del país en materia electoral, y esto implica cuando se asumen estas atribuciones, inclusive la calificación de la misma. El debate se centra, en principio, en que estamos discutiendo la resolución jurisdiccional del cómputo final y calificación de una elección de naturaleza extraordinaria, pero las elecciones extraordinarias no están en una ínsula que no se dé dentro del marco constitucional al que nosotros nos debemos.

La competencia es un tema importante en este aspecto, sobre todo, en la función obligada que tenemos como Sala Superior del Tribunal de frente a los órganos electorales locales, a los tribunales electorales locales, esto es muy importante, por la definición de competencias que nosotros tenemos en nuestro propio orden constitucional, y creo que vale la pena, si me permiten esta explicación.

La Constitución, en este caso nuestra Constitución federal, es una norma, pero es una norma cualitativamente distinta a todas las demás que informa el orden jurídico nacional.

Y ¿por qué? Porque nuestra Constitución incorpora el sistema de valores constitucionales que los mexicanos le hemos mandatado al Poder Revisor de la Constitución.

Y este sistema, de valores esenciales, son los que nos exige hoy a nosotros la competencia que tenemos asignada, tutelar o velar. Eso es nuestro orden constitucional, y esto es lo que distingue el ejercicio en esta sede de cualquier otro, como norma cualitativamente diferenciada, porque incorpora el Sistema de Valores, nosotros somos los garantes y esto es fundamental, de revisar, en esta oportunidad, por el diseño constitucional que nos hemos dado al introducir un órgano nacional electoral la declaración de validez de esta elección extraordinaria.

Sólo si me permiten, dos breves reflexiones sobre ello. Lo primero es que, en este esfuerzo constitucional del año 2014, se incluyó en el artículo 41, en el apartado 12, la facultad o la atribución del Instituto Nacional Electoral, para asumir de manera directa la realización de las actividades propias de las funciones electorales, todas que correspondan a los órganos electorales locales, así lo determinó el Poder Revisor de la Constitución.

En el 2008, se adicionó a nuestro orden constitucional la facultad del entonces Instituto Federal para, a través de convenios de colaboración, intervenir en tramos del proceso de realización de elecciones locales.

Pero en el 14, se consolida con una vocación de órgano nacional electoral la realización, la asunción de estas actividades, y determina la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en concordancia difracta cuáles son los presupuestos o las hipótesis en que el Instituto Nacional puede ejercer estas atribuciones.

Por decisión de esta Sala Superior, al haber declarado la invalidez del proceso ordinario de elección de gobernador el Instituto asumió estas funciones. Esa perspectiva es lo que nos permite a nosotros, lo digo por supuesto de manera muy respetuosa con el disenso en la Sala, que sin duda enriquece el debate, es lo que nos posibilita a nosotros hoy determinar en nuestra propia competencia la calificación de esta elección por ser extraordinaria la declaración de validez de Gobernador electo, porque el diseño constitucional así está definido, hay una asunción absoluta del Instituto Nacional de la realización del proceso electoral local, y creo que en esa lógica, en esa sistemática es que se impone a nosotros la competencia.

Zagrebelsky enseña, yo reflexiono siempre con ello, los Tribunales Constitucionales tenemos como función primordial la consolidación de los principios constitucionales.

Debemos facilitar los obstáculos en el sistema político, no contribuir a su instrumentación.

En esa lógica, creo que a quien corresponde velar en esta ocasión si el proceso electoral en el Estado de Colima, este proceso extraordinario cumplió con los principios y los imperativos constitucionales es a la Sala Superior, en este esfuerzo, en esta sistematicidad que hoy tenemos.

Creo que hoy le podemos decir a los ciudadanos mexicanos, esencialmente a los del Estado de Colima, que esta elección extraordinaria se llevó a cabo con apego a los principios constitucionales de equidad, certeza, imparcialidad y legalidad que fueron observados durante estos comicios electorales. Y en esa lógica, creo que se están consolidando los valores constitucionales que nos corresponde a nosotros resguardar y, en esa perspectiva, me sumo al proyecto que presenta el Magistrado González Oropeza.

Si no hay más intervenciones, Subsecretaria General de Acuerdos, por favor, tome la votación.

Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Con gusto, Magistrado Presidente.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: A favor del proyecto.

Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Con el voto razonado que he entregado oportunamente a la Subsecretaría General de Acuerdos, a favor del proyecto.

Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Muy bien, Magistrado. Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: Muy a favor.

Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Con el proyecto.

Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: A favor del proyecto.

Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Con el proyecto en sus términos.

Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado, el proyecto de la cuenta fue aprobado por unanimidad de votos, con la precisión del Magistrado Flavio Galván Rivera, que emite un voto razonado de conformidad a su intervención, el cual ya se agrega a la determinación.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Muy amable, Subsecretaria; muy amable, Fernando.

En consecuencia, se resuelve:

Primero.- El candidato que obtuvo la mayoría de votos en la elección extraordinaria de Gobernador Constitucional del Estado de Colima, de acuerdo con el cómputo final efectuado por esta Sala Superior, es el ciudadano José Ignacio Peralta Sánchez, postulado por la coalición integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y del Trabajo.

Segundo.- El ciudadano José Ignacio Peralta Sánchez, satisface los requisitos de elegibilidad establecidos en los artículo 51 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, y 18 del Código Electoral de la citada entidad.

Tercero.- Es válida la elección extraordinaria de Gobernador del Estado de Colima.

Cuarto.- El ciudadano José Ignacio Peralta Sánchez es Gobernador electo del Estado de Colima, para el periodo del 11 de febrero del 2016 al 31 de octubre de 2021.

Quinto.- En consecuencia, procede expedir la constancia de mayoría y validez de la Elección Extraordinaria al ciudadano Gobernador electo.

Sexto.- Hágase del conocimiento del Congreso del Estado de Colima la presente declaración para efectos de la expedición y publicación del Bando Solemne correspondiente.

Compañeros, para dar cumplimiento a la determinación tomada, procedan los fedatarios públicos de este Tribunal Electoral a notificar la decisión adoptada al ciudadano José Ignacio Peralta Sánchez, quien se encuentra presente en esta sesión pública.

Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Con mucho gusto, Magistrado. Procedo a ello.

Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Presidente, el candidato José Ignacio Peralta Sánchez ha sido notificado legalmente de la determinación adoptada.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Muy amable, Subsecretaria. Vamos a proceder a la firma de constancias, por favor.

Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Con gusto, señor. Procedo a la firma.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Gracias, Subsecretaria.

Ciudadano José Ignacio Peralta Sánchez, Gobernador electo del Estado de Colima, sírvase por favor pasar al estrado a recibir la constancia que lo acredita con tal carácter de Gobernador.

Gracias a todos los presentes, gracias Magistrada, gracias Magistrados.

Solicito de manera muy atenta a la Señora Magistrada, a los Señores Magistrados que, de no existir inconveniente, se decrete un breve receso para continuar con los restantes asuntos para discutir en esta Sesión Pública en breve momento.

Muy amables.

Se decreta un receso. Gracias a todos.

(Receso)

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Buenas tardes.

Se reanuda la Sesión Pública de Resolución de asuntos de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que tenemos convocada para esta fecha.

En consecuencia, Subsecretaria General de Acuerdos, por favor verifique nuevamente el quórum legal y dé cuenta con los restantes asuntos a analizar y resolver en esta oportunidad.

Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Presidente, están presentes los 6 Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en consecuencia, hay quórum para sesionar válidamente.

Los asuntos restantes a analizar y resolver en esta Sesión Pública son un asunto general, 6 juicios para la protección de los derechos político-electorales, 2 juicios electorales, 9 juicios de revisión constitucional electoral, 7 recursos de apelación y 2 recursos de reconsideración que hacen un total de 27 medios de impugnación, con las claves de identificación, nombre del actor y de la responsable precisados en el aviso y aviso complementario fijados en los estrados de esta Sala.

Es la relación de los asuntos restantes programados para esta sesión, Magistrado Presidente, Señora Magistrada, Señores Magistrados.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Qué amable, Cecilia.

Señora Magistrada, Señores Magistrados, de no existir inconveniente por la vinculación que tienen los temas a decidir en los siguientes proyectos del Orden del Día, pediré se dé cuenta sucesiva para su discusión y, en su caso, aprobación de manera conjunta al terminar.

En esa lógica, señor Secretario Héctor Anzures Galicia, si es tan amable de dar cuenta con el proyecto de resolución de este bloque que somete a consideración del Pleno, el Magistrado Galván Rivera.

Secretario de Estudio y Cuenta Héctor Floriberto Anzures Galicia: Magistrado Presidente, Señora Magistrada, Señores Magistrados, doy cuenta con el proyecto de sentencia que somete a consideración del Pleno de esta Sala Superior, el Magistrado Flavio Galván Rivera, correspondiente al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 5025 de 2015, promovido por José Luis Martínez Garza, en contra de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión para controvertir la designación de Magistrados del órgano jurisdiccional local en materia electoral, en el Estado de Quintana Roo.

En el proyecto, se propone tener por no presentado el informe circunstanciado, dado que en el caso, la Directora de lo Contencioso de la Cámara de Senadores no presentó la documentación necesaria para acreditar la representación de la responsable, aún y cuando le fue requerida por el Magistrado instructor.

Ahora bien, en cuanto al fondo, la Ponencia propone confirmar el acto impugnado, toda vez que la designación de Magistrados se llevó a cabo previa convocatoria debidamente publicada, en cuyo procedimiento se analizaron los criterios curriculares, académicos y profesionales de los aspirantes, así como la compatibilidad del perfil con el puesto a ocupar, siendo que el propio actor fue considerado como idóneo para ocupar el cargo hasta antes de la designación, etapa en la cual no es posible establecer indicadores o estándares como lo afirma el actor, para validar la idoneidad de los aspirantes a ocupar el cargo, al ser un acto discrecional concedido constitucionalmente a la Cámara de Senadores.

En cuanto a los argumentos relativos a que las personas que fueron designadas como Magistrados no son elegibles, los conceptos de agravio se consideran inoperantes e infundados, toda vez que se trata de argumentos vagos, genéricos e imprecisos, carentes de sustento probatorio, además de que las circunstancias que señala el actor como elementos para acreditar la inelegibilidad, no están previstos legalmente de esa manera.

En consecuencia, se propone confirmar la determinación impugnada.

Es la cuenta, Señor Magistrado.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Muy amable, Secretario.

En esa lógica continúa, Gerardo Rafael Suárez González, por favor, dé cuenta con el proyecto que somete el Magistrado González Oropeza.

Secretario de Estudio y Cuenta Gerardo Rafael Suárez González: Con su autorización, Magistrado Presidente, Señora y Señores Magistrados, me permito dar cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 5026 del año próximo pasado, promovido por Silvia Laura Lechuga Fuentes a fin de controvertir la designación de Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Chihuahua, realizada por la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión.

En el proyecto, se estima que el acto impugnado sí se encuentra fundado y motivado porque ha sido criterio de esta Sala Superior que al tratarse de un acto complejo el requisito se cumple cuando las distintas fases se ajustan al procedimiento y al marco normativo.

Por otra parte, tampoco se advierte discriminación en detrimento de un género, dado que tanto los hombres como mujeres se encontraban en aptitud de evidenciar con los elementos idóneos que contaban con los conocimientos, la trayectoria, experiencia y demás condiciones necesarias para ser designados Magistrados, lo que evidencia igualdad jurídica y material de circunstancias frente a la decisión del órgano competente basada en los méritos de los aspirantes.

Asimismo, se considera que el artículo 106 del Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales parte de una base igualitaria o de equidad por lo que no resulta inconstitucional, ya que el principio de igualdad en el acceso se materializa en el procedimiento que, al efecto, establece el órgano competente, tal como sucedió en el caso en cuestión.

En consecuencia, ante lo infundado de los agravios, se propone confirmar el acuerdo impugnado.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Por último, licenciada Aurora Rojas Bonilla, dé cuenta, por favor, con el proyecto de resolución que somete a consideración de esta Sala el Magistrado Pedro Esteban Penagos.

Secretaria de Estudio y Cuenta Aurora Rojas Bonilla: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrada, Señores Magistrados, doy cuenta con los proyectos de sentencia relativos a los juicios de revisión constitucional 9 de este año, así como para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 4533 y 4534, ambos de 2015, promovidos por el Partido Renovación Social y dos ciudadanos, para impugnar el acuerdo mediante el cual la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión realizó la designación de los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

Previa acumulación de los asuntos, en el proyecto se propone confirmar el acuerdo impugnado porque, en el caso, el Senado de la República llevó a cabo el procedimiento de designación de magistrados electorales de aquella entidad, ajustándose a las normas constitucionales y legales, así como a lo establecido en la propia convocatoria, respetando en todo momento el derecho a participar en condiciones de igualdad, ya que sometió a todos los aspirantes a un proceso de validación de requisitos de elegibilidad, permitiendo que accedieran a la siguiente etapa sólo aquellas candidaturas que cumplieran cabalmente los mismos.

Asimismo, en cuanto al supuesto impedimento de dos de los Magistrados designados, se propone desestimar los planteamientos de los recurrentes porque el artículo 115 de la Ley de Instituciones y

Procedimientos Electorales no prevé que la militancia partidista sea un impedimento para ser Magistrado Electoral local, así como porque los actores no acreditan fehacientemente que el otro candidato cuestionado se hubiera desempeñado como representante partidista en el Instituto Electoral local durante el año 2012.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistrada, Señores Magistrados.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Muy amable, Aurora.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, tiene el uso de la palabra, por favor.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: Gracias, Presidente. Señores Magistrados, quisiera intervenir en relación con estos tres asuntos listados con una sola intervención, porque coinciden en cuanto al acto impugnado, que es la integración de los Tribunales Electorales de tres entidades federativas: de Quintana Roo, de Oaxaca y de Chihuahua por parte del Senado de la República, de acuerdo a las atribuciones otorgadas a dicho órgano, como consecuencia de la Reforma Constitucional 2014.

En el asunto correspondiente a la conformación del Tribunal de Quintana Roo, que es el juicio ciudadano 5025, que somete a nuestra consideración el Magistrado Flavio Galván, no se controvierte el aspecto de que es de conformación con ambos géneros toda vez que ese Tribunal sí se integra con una mujer y dos varones.

Y por lo que hace a los otros dos juicios, el juicio ciudadano 5026, de la Ponencia del Magistrado González Oropeza, y el juicio de revisión constitucional 9 y sus juicios ciudadanos acumulados de la Ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, en esos juicios sí está controvertido el aspecto de no conformación de dichos órganos jurisdiccionales electorales locales con ambos géneros, sino exclusivamente con el 100% de varones.

En los tres asuntos, se controvierte el aspecto de la violación o incumplimiento del propio procedimiento que aprobó el Senado, en el que participan la Comisión de Justicia y la Junta de Coordinación Política para convocar y para integrar dichos órganos jurisdiccionales.

Cuestión que es coincidente en los tres proyectos.

Adelanto que en todos votaré en contra.

Iniciaría apartándome, y por ser un aspecto muy especial o específico del juicio de revisión constitucional 9 y los juicios ciudadanos acumulados, en un precedente del 12 de enero de este año, que es el juicio ciudadano 4532 de 2015, yo voté en contra del acuerdo de reencauzamiento a juicio de revisión constitucional, porque estoy convencida que este juicio, el de revisión constitucional, no procede para controvertir actos del Congreso General, no procede para controvertir actos, ni de la Cámara de Senadores ni de la Cámara de Diputados, sino que es un medio de impugnación de control constitucional de los actos y resoluciones definitivas y firmes de las autoridades electorales de las entidades federativas.

Entonces, hago esa aclaración que por lo que hace al juicio de revisión constitucional número 9 de este año, que se refiere a la impugnación del Estado de Chihuahua, mi voto será en contra porque, para mí, no procede ese juicio.

Es el único juicio de revisión constitucional que estaríamos resolviendo en estos apartados.

Ahora bien, me parece necesario, Presidente, Señores Magistrados, para mi intervención concretar en estos casos con los que mi voto será en contra, hacer algunos comentarios que me parecen muy importantes para el Estado mexicano, y la relevancia de estos asuntos.

Actualmente, existen 13 Tribunales Electorales locales, 13, conformados con puros varones, en los que no participa una sola mujer como magistrada: Aguascalientes, Baja California Sur, Chihuahua, si se aprueba el proyecto en esta sesión, confirmado la integración, el Estado de México, Guanajuato, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Tlaxcala y Veracruz.

Estos órganos jurisdiccionales locales electorales, que a partir de la reforma del 14 integran los senadores y senadoras de la República, atribución en la que me he manifestado en lo personal, en contra, pero así está en la Constitución, son justamente, entre otras muchas cuestiones, quienes en caso de impugnarse, por ejemplo, los registros paritarios de los partidos políticos en las entidades federativas que sean contrarios a la Constitución y a la jurisprudencia de este Tribunal, justamente los Tribunales conformados con puros varones, son los que resolverán estos temas.

No estoy predeterminando ni señalando que los varones no participan ni juzgan con una perspectiva incluyente, como lo ha demostrado esta Sala Superior, pero me parece simbólico, representativo y sumamente importante que si el propio Senado de la República, la Cámara de Diputados, los Congresos locales, conformando el Constituyente de esta Nación pugnaron por la paridad en la representación política y han votado y han conformado otros órganos del Estado con mujeres y con varones, me parecería que ir una línea progresista, en este sentido, sería muy positivo y no ir para atrás, como lo veremos en otros datos.

Resulta, para mí, también particularmente interesante que, por ejemplo, el Senado de la República en otras conformaciones de Tribunales Electorales locales, como Oaxaca y como Chihuahua, también incorporó a mujeres, es decir, en estados en los que hoy está conformando los Tribunales con puros varones, en ocasiones anteriores ya había integrado a mujeres.

Parecería imposible a estas alturas o que a estas alturas del reconocimiento de la importancia de la participación de las mujeres en todos los ámbitos de decisión después de una reforma constitucional en materia de derechos humanos y en materia electoral que introduce la paridad y que esta jurisdicción electoral precisamente, a partir del principio de paridad constitucional y de los tratados de derechos humanos, concretamente, en los tratados de igualdad y de participación de las mujeres, y los avances en materia de control de convencionalidad, en este país se mantengan espacios de toma de decisiones tan importantes como los Tribunales Electorales locales, como espacios exclusivos para varones. Me parece un retroceso inadmisibile.

Para mí, es necesario destacar la gravedad de este asunto tomando en cuenta, además, que las designaciones son precisamente producto de un proceso realizado por el Senado de la República, que en sendas ocasiones, ha reconocido la importancia de la integración paritaria de los órganos judiciales.

Por ejemplo, revisé el acta de la sesión ordinaria de la Cámara de Senadores celebrada el 10 de diciembre del año pasado 2015, cuando se tomó protesta a las y los Magistrados que integran la Sala Regional del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el Presidente del Senado destacó la integración paritaria de dicho órgano, incluso resaltó hay 12 mujeres y 11 hombres en su conformación.

Tenemos casos como la Suprema Corte de Justicia de la Nación al enviar las ternas para designar a un Magistrado o Magistrada para las cinco Salas Regionales de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consideró por supuesto la presencia, la representación tanto de mujeres como de varones.

En todas las ternas hay mujeres y en una terna, la de la Sala Distrito Federal mandó una terna exclusivamente de puras mujeres. La Suprema Corte se hace cargo de la representación de ambos géneros.

A partir de estas consideraciones, Presidente, Magistrados, quisiera centrar mi intervención en dos rubros: en primer lugar, referencia exclusivamente al procedimiento seguido por el Senado, de acuerdo a su propia convocatoria y, en segundo lugar, a las implicaciones del principio de igualdad que se contienen en dos de los asuntos sometidos a nuestra consideración.

En primer término, y por lo que se refiere al asunto de Quintana Roo, me permito señalar que no acompaño la propuesta al señalar que convocar a las y los aspirantes a una entrevista, es un requisito potestativo de la Comisión de Justicia. Me estoy concentrando exclusivamente al procedimiento diseñado por el propio Senado, en donde incluyó una entrevista por parte de la Comisión de Justicia de todos y cada uno de las y los aspirantes a los cargos a la Magistratura electoral local.

En los puntos tercero y sexto del acuerdo por el que se emitió la convocatoria para ocupar el cargo de Magistrado local, se estableció que la Comisión de Justicia debía, subrayo, debía convocar a entrevistas a las y los aspirantes, por lo que la realización de las mismas constituía una fase del procedimiento de selección que necesariamente debía agotarse, esa lectura es la que yo hago.

En efecto, las entrevistas se contemplaron en ese acuerdo del Senado como uno de los pasos a realizar obligatoriamente para llevar a cabo de manera integral la evaluación de quienes aspiraban a ocupar las magistraturas locales, a efecto de que la propia Comisión de Justicia determinara los perfiles idóneos a partir de una evaluación objetiva fundada y motivada.

Se omitió la realización de entrevistas a los aspirantes.

En consecuencia, para mí se produjo una violación a las reglas del procedimiento y, por supuesto, que hay una afectación a los derechos de los aspirantes a participar porque no se está haciendo una evaluación cumpliendo con el procedimiento, con las reglas que se hicieron públicas para que decidieran las y los aspirantes participar y, por cierto, los dictámenes no están ni fundados, ni motivados.

Es por esto que para mí debería de revocarse el procedimiento de designación de las y los integrantes o los integrantes, en dos casos, de los Tribunales electorales aquí controvertidos con efectos a quienes vinieron a impugnar aquí pero, para mí, está acreditado y es fundada la violación al procedimiento. Y con eso, sería suficiente para revocar la conformación de dichos Tribunales.

Esto sería muy parecido, además, Presidente, Magistrados, como lo hicimos, si me permiten el término que utilizamos en las reuniones de discusión previa, en la oleada de integración de Tribunales anteriores.

Todos los casos que declaramos fundados de aspirantes que vinieron a esta Sala Superior argumentando que no estaba fundada ni motivada la conformación ni tenían conocimiento de cuál había sido el motivo por los que habían quedado excluidos de la conformación, nosotros revocamos, declaramos fundado el agravio y vinculamos al Senado para que emitiera una nueva respuesta fundada y motivada y lo vinculamos a llevar la conformación de los Tribunales de una manera objetiva y transparente.

Me parece que estamos ante un nuevo supuesto, por situaciones distintas, en las que el Senado siguió un procedimiento poco transparente o nada transparente y su determinación no está fundada ni motivada, en plena y clara afectación de los derechos políticos de las y los ciudadanos que pretenden conformar los Tribunales electorales.

Me llama la atención en el asunto, en el proyecto que somete a nuestra consideración el magistrado González Oropeza por lo que hace a la integración del Tribunal de Chihuahua, en donde propone declarar infundados los motivos de disenso expuestos por la ciudadana actora relativos a que existieron violaciones al debido proceso, toda vez que la Comisión de Justicia no expuso las razones por las cuales consideró que los candidatos designados contaban con el perfil idóneo para desempeñar el cargo conferido.

No comparto el razonamiento contiene en el proyecto, pues un recorrido por las etapas que conformaron este procedimiento, nos muestra que no fue cumplido a cabalidad, como ya me referí a la de la entrevista.

Los puntos quinto y sexto de la convocatoria establecen que la Comisión de Justicia sería la encargada de acordar la metodología para la evaluación de las y los candidatos y de enviar la lista de los mismos que considerara idóneos a la Junta de Coordinación Política, lo cual en la especie no ocurrió.

El 3 de diciembre de 2015, la Comisión de Justicia emitió el dictamen al que denominó sobre la elegibilidad de los candidatos para ocupar el cargo de Magistrados de los órganos jurisdiccionales en materia electoral en los estados de Chihuahua, Coahuila, Quintana Roo y Nayarit. Sin embargo, dicho documento constituye exclusivamente un recuento de los candidatos que cumplieron con los requisitos del artículo 115 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y según el considerando décimo del propio dictamen, así lo señala la Comisión de Justicia, establece: “La Comisión de Justicia se reserva el pronunciamiento de elegibilidad para presentarlo con posterioridad a la Junta de Coordinación Política”, es decir, lo único que hace es los nombres y el recuento de los requisitos establecido en el 115 de la LEGIPE.

Esto evidencia, para mí, que la decisión final sobre los candidatos que poseían los perfiles idóneos para integrar el Tribunal Electoral, en este caso de Chihuahua, no se sustentó en una metodología previamente acordada y que, según los criterios de este Tribunal vinculados con el principio de certeza, pues debería de conocer todas y todos los aspirantes a ocupar un cargo en los Tribunales Electorales que involucra la convocatoria correspondiente.

No hay una evaluación de la preparación de los méritos de las y los participantes en el proceso de designación, aunque así estaba previsto en la convocatoria que emitió la propia Junta de Coordinación Política.

Por ello, considero que no se puede avalar el proceso de designación de Magistrados Electorales en el Estado de Chihuahua, de acuerdo al agravio planteado por la ciudadana actora, el cual, para mí, es fundado por actualizarse la violación al procedimiento acordado por la Junta de Coordinación Política. Y también quisiera destacar, además, que desconocer estas violaciones implicaría avalar un procedimiento que se opone a todos los principios convencionales y constitucionales que, como Sala Superior, hemos exigido en la conformación de otros órganos públicos, como por ejemplo, los Órganos Públicos Electorales Locales, a cargo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral en donde hemos revocado sendas fases del procedimiento de convocatoria para integrar dichos Órganos Públicos Electorales Locales, precisamente por no ser transparentes, por no ser idóneos, por afectar el principio de certeza, en donde además hemos vinculado a la autoridad electoral nacional a abrir, a transparentar, cada uno de los pasos para que no haya una participación que no cumpla con las condiciones de idoneidad y de igualdad.

Si bien reconozco que la designación de los Magistrados Electorales, en este caso, la Constitución le otorga la facultad al Senado de la República, que es un órgano político, como no es la autoridad

electoral administrativa, pero lo que no puedo yo compartir es que un órgano político para conformar un órgano jurisdiccional electoral local sea parte de estos principios.

Por supuesto que debe sujetarse a formalidades que revisten de legalidad y de seguridad jurídica a este proceso de conformación de las autoridades electorales.

En la conformación de estos tres Tribunales: Quintana Roo, Oaxaca y Chihuahua, para mí, existieron estas violaciones y sería suficiente para revocar la designación correspondiente.

Sin embargo, toda vez que en dos de los asuntos, al considerar infundados los agravios de violaciones al procedimiento, se entra al estudio de fondo para concluir que no hay una violación al principio de igualdad.

En los asuntos de Chihuahua y Oaxaca, que son los únicos que estudian este tema, se presentan diversos argumentos para señalar que el proceso de selección de magistraturas locales se apejó a los principios y a las normas aplicables, y quisiera atender puntualmente los argumentos con los que no coincido y señalaré las razones.

Desde ahorita anuncio, Señor Presidente, señora Subsecretaria la presentación de los votos particulares correspondientes, si me lo permiten.

El primer argumento que no acompaño, es que se señala en el proyecto que no existe obligación constitucional ni legal de integrar paritariamente los órganos judiciales. Me parece que no estamos ante un asunto de paridad, sino conformación de los Tribunales Electorales locales con la participación de ambos géneros, es decir, de mujeres y de varones.

Sin embargo, retomando lo que hemos resuelto en muchísimos precedentes en esta Sala, la paridad y las cuotas son estrategias para garantizar la igualdad en el acceso de mujeres a cargos públicos de decisión dentro de órganos que definen los rumbos del país, los rumbos del Estado o de la jurisdicción en la que estén participando esos órganos.

Ciertamente, no existe una norma expresa que obligue al Senado a tomar una de las medidas mencionadas, una cuota o la paridad, como tampoco ha existido para el Instituto Nacional Electoral o en las interpretaciones que nosotros hemos hecho del registro de candidaturas en todos los ámbitos, no hay una norma expresa para la paridad vertical y horizontal en el nivel municipal en el propio artículo 41 constitucional.

Sin embargo, el Senado, para mí, tiene que cumplir con lo que obligan también los tratados internacionales.

Específicamente los artículos 3 y 4 de la CEDAW, Convención para Eliminar todas las Formas de Discriminación en Contra de las Mujeres, determinan el deber de todos los órganos del Estado de adoptar las medidas apropiadas para asegurar la plena participación de las mujeres, no establece que deberán incluir en sus constituciones las reglas que permitan asegurar la plena participación de las mujeres.

En nuestras propias jurisprudencias hemos reconocido que acciones afirmativas u otro tipo de acciones compensatorias tienen sustento constitucional y convencional en el principio de igualdad material y éste es el supuesto, este es el principio en el que el Senado tiene que sustentar sus determinaciones de conformación de órganos públicos y en especial de esta materia.

Hemos señalado que existe la obligación del Estado de tomar las acciones que constituyen estas medidas compensatorias para situaciones en desventaja y que tienen precisamente como propósito revertir los escenarios de desigualdad histórica y de facto que enfrentan ciertos grupos de personas.

Entonces, lo que hace el Senado y lo que se propone en los proyectos se traduce en una excepción, salvo la integración de órganos de toma de decisiones que defina un poder político, y me parece que esa excepción no se puede hacer.

Es necesario que las mujeres se incorporen en igualdad de condiciones de posibilidades a los órganos jurisdiccionales electorales.

Son formas para garantizar el acceso de las mujeres que tradicionalmente hoy lo vemos, 13 tribunales con puros varones, están subrepresentadas en este tipo de espacios.

Desde mi punto de vista el Senado debe adoptar medidas que considere apropiadas para garantizar que también los tribunales electorales sean integrados por mujeres, porque de lo contrario es incongruente con el mandato de igualdad que demanda la representación descriptiva, simbólica y efectiva de las mujeres.

Estamos ante casos de discriminación simbólica y de discriminación efectiva de las mujeres, así lo señalan los tratados internacionales.

En el caso de Oaxaca debió ponderar también la excepción en uno de los tres asuntos la incorporación de personas indígenas, ya que además de todo lo dicho anteriormente para las mujeres tenemos por ejemplo como vinculatoria al Estado mexicano la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, que pugna porque los Estados aseguren la participación de personas indígenas en el Gobierno y dirección de asuntos en cualquier nivel y en condiciones de igualdad.

A mí me parece complejo que en el proyecto que someten a nuestra consideración con toda la argumentación que se hace para mujeres, como en ese asunto en particular, se cuestiona que no se incorporaron a los indígenas. Entonces, me parece que debe además haber un desarrollo específico para el tema de los indígenas. Esto tomando en cuenta además la naturaleza y la representación pluriétnica y pluricultural del Estado de Oaxaca.

Otro argumento que no puedo acompañar es el que se sostienen los dos proyectos que incorporan el tema de la paridad, que la paridad exclusivamente aplica para los órganos de elección popular.

Perdón, Presidente, Magistrados, yo no puedo acompañar esta conclusión. La paridad no es un principio que sólo aplica en materia de género para los órganos de elección popular.

Cuando la CEDAW y su Comité de Expertas delimitan la obligación de los Estados de adoptar estas medidas especiales para garantizar a las mujeres el ejercicio de sus derechos en condiciones de igualdad, no acota esta obligación a ningún órgano ni exclusivamente a los órganos conformados por el voto público u órganos de representación.

Tenemos casos interesantes en el Derecho Comparado. Por ejemplo revisaba la Constitución del Ecuador, que además está registrada en un catálogo de prácticas exitosas de la propia CEDAW en donde se prevé la paridad para designación de servidores públicos judiciales, artículo 76, incluida la Corte Constitucional, artículo 434; el Consejo de la Judicatura, artículo 179; Corte Nacional de Justicia, artículo 183; el Consejo Nacional Electoral y el Tribunal Contencioso Electoral, artículo 224.

Es un caso de Derecho Comparado, Constitución del Ecuador, reconocido por el Comité de Expertas de la CEDAW como prácticas exitosas.

Ya ni siquiera me detengo en los casos que hemos resuelto en esta Sala, que no se trata de órganos representativos o conformados con representantes electos por el voto público, como el ya mencionado, el caso del Servicio de Carrera del Instituto Nacional Electoral, que fue a partir de una acción afirmativa, en una convocatoria exclusivamente para el género femenino. El acuerdo general votado y adoptado por la Comisión de Administración de este Tribunal, que establece precisamente

medidas compensatorias, incluyendo el principio de paridad en la conformación de la Carrera Judicial Electoral, el cual he celebrado y también he contribuido a la difusión del mismo como una práctica única en el mundo, precisamente al incorporar el principio de paridad en la Carrera Judicial Electoral. Hay prácticas en las entidades federativas, también ya reguladas en la ley, de conformación de otros órganos, no solamente los de representación popular, en donde se establece la paridad como principio, o inclusive algunas cuotas.

Inclusive en las democracias avanzadas se está exigiendo también cuota o paridad en la conformación de los consejos directivos de la empresa privada.

El principio de la paridad y el de la igualdad sustantiva parte, precisamente de la lógica de alcanzar una participación y representación en condiciones de igualdad en todos los órganos de toma de decisión públicos, privados y sociales.

Existen iniciativas de reforma constitucional, algunas dictaminadas, otras en proceso, que precisamente establecen la propuesta de incorporar la paridad en todos los órganos estatales incluidos los judiciales, los ejecutivos, y también órganos constitucionales autónomos.

El tercer argumento del cual me aparto de los proyectos, es aquel que señala que el mérito constituye un criterio objetivo para elegir integrantes de Tribunales locales.

Evidentemente no me aparto de este principio. El mérito, por supuesto, que debe ser considerado, pero no el mérito como única consideración para conformar un órgano y mucho menos si se trata de determinaciones que ni siquiera fundan y motivan ese mérito en el que supuestamente sustentan las designaciones.

No estoy en contra de que los órganos jurisdiccionales se integren con personas con trayectoria, con experiencia y de que se mida este mérito.

Es importante aclarar dos cuestiones, el mérito, para mí Señores Magistrados, no se contrapone a ninguna medida de inclusión de mujeres o de representantes de otros grupos tradicionalmente discriminados.

Pero el mérito analizado de forma aislada puede desconocer la desigualdad estructural, y generar la discriminación por resultado. Y esto el Magistrado Carrasco creo que no podría apartarse de esto, no en cuanto al voto, pero a este concepto porque precisamente lo que al final determina quiénes son los mejores, las mejores personas para conformar un órgano son las personas que tienen estos méritos, la experiencia, la educación, etcétera.

Pero sí hay medidas para atender la desigualdad y la subrepresentación de personas que pertenezcan a estos grupos que tradicionalmente son discriminatorios. Lo que él llama el piso de llegada o algún concepto similar.

En cuanto al primer aspecto que señalo sobre el mérito que no se opone o contrapone alguna medida de inclusión de mujeres, es importante recordar que la paridad o las cuotas, son acciones previas a la evaluación del mérito.

Precisamente eso es de lo que carece la convocatoria y la conformación que hace del Senado de estos Tribunales. Una vez que se determina el número de mujeres, de hombres que deben integrar un órgano respectivo o se definen las medidas que se adoptarán para que puedan llegar más mujeres a estas convocatorias, que pueden ser administrativas o de distinta naturaleza, que nivelen las oportunidades de manera objetiva y transparente, entonces se hace una evaluación de los perfiles del mérito y se conforma la lista, pero esto debe ser fundado y motivado y en igualdad de consideraciones.

Se depura y se integra adecuadamente al órgano jurisdiccional correspondiente.

En cuanto a la segunda aclaración, el mérito puede desconocer la desigualdad estructural y generar esta discriminación por resultado que caracteriza la conformación de estos 13 Tribunales Electorales locales en el país con puros varones.

El análisis aislado del mérito invisibiliza todas las circunstancias de género que determinan la trayectoria curricular de las mujeres.

Por ejemplo, las consecuencias que genera la discriminación en el acceso a la educación, el que sean madres, el que ejerzan labores de cuidado, etcétera.

Esto lo estoy citando como ejemplo porque yo anunciaba también que se pueden adoptar medidas previas que faciliten el que más mujeres lleguen a estas convocatorias.

Toda convocatoria que revisamos que no tiene estas posibilidades siempre van a participar menos mujeres.

Además, desconoce cuestiones estructurales ajenas a las propias personas que determinan sus proyectos de vida.

Por ejemplo, las posibilidades económicas de acceder a una educación competitiva, el hecho de haber nacido en un medio social cercano o no al mundo jurisdiccional y así la facilitación del acceso al mismo, entre muchos otras.

Como podemos ver en los casos concretos que estamos resolviendo, el de Chihuahua y el de Oaxaca, aplicar el mérito, criterio que no tiene por objeto discriminar a mujer alguna ni a personas indígenas, genera como resultado una integración exclusiva de varones. Por ello, es que estamos en condiciones de hablar de discriminación por resultado, diríamos hechos notorios, hechos objetivos, no hay una sola mujer, además que –insisto– no se funda ni motiva el por qué entraron unos y no entraron otros.

El Comité CEDAW señala que la solicitud de ciertas cualificaciones y méritos deben examinarse detenidamente a fin de asegurar que no responden a prejuicios de género; establece que la igualdad y participación de las mujeres deberán ser tomadas en cuenta, junto con méritos y las cualificaciones. No estoy proponiendo que no se tomen en cuenta los méritos, al contrario, pero sí se deben de tomar las medidas que permitan al Senado hacer una evaluación objetiva para medir en sus propios méritos si se trata de cuestiones o si se enfrentan a alguna situación que pudiera dejar fuera a las mujeres o en uno de los casos que tenemos también a los indígenas.

Por lo que hace al argumento en el sentido de que desde el principio todos los y las aspirantes estuvieron en condiciones igualitarias para participar en el proceso, quisiera retomar que en reiteradas ocasiones este Tribunal ha reconocido que las personas no necesariamente se encuentran en las mismas condiciones de partida para participar y para acceder a sus derechos, al ejercicio de sus derechos y que, en consecuencia, se deben establecer acciones para romper con esas dinámicas discriminatorias y excluyentes. Esta Sala Superior lo ha señalado.

Por todo esto, Presidente, Magistrados, me aparto completamente de la consideración de las sentencias relativas a que el proceso de selección no era excluyente dado que cualquier persona con los requisitos solicitados en la convocatoria podía inscribirse y ser considerada en el proceso.

Para mí, no resulta objetivo ni transparente el procedimiento que llevó al Senado a conformar órganos de puros varones. Una convocatoria que no se hace cargo de la desigualdad histórica que han enfrentado las mujeres para acceder a cargos públicos no puede calificarse como igualitaria.

Precisamente en nuestra jurisprudencia número 9 del 2015 señalamos, cito: “La igualdad exige, entre otras cosas, que la aplicación normativa coloque a las personas en aptitud de gozar y ejercer efectivamente sus derechos. En ese sentido es necesario eliminar los obstáculos que impiden el acceso pleno a los derechos, en particular si se originan en la exclusión histórica y sistemática de

personas y colectivos sobre la base de sus particulares características personales, sociales, culturales o contextuales, las que se corresponden en principio con los rubros prohibidos de discriminación”. Insisto, jurisprudencia 9 de 2015 de esta Sala Superior.

Para concluir este segundo rubro de mi intervención, quisiera señalar que el hecho de que la búsqueda de perfiles idóneos para integrar las magistraturas electorales requiera de trayectorias con experiencias específicas, de ninguna manera anula la obligación de establecer acciones concretas para garantizar la integración de mujeres o de personas indígenas, que son los casos que estamos resolviendo en esta Sesión, que cuenten con el mérito necesario para el órgano jurisdiccional.

Pero ni siquiera sabemos por qué el Senado de la República optó por las personas que designó. En todo caso, el sexo y el género constituyen categorías sospechosas de discriminación, tal y como lo resolvimos en el juicio ciudadano 2592 de 2014, en donde discutimos también la integración electoral del Tribunal de Michoacán por el Senado de la República.

Si se integra un órgano jurisdiccional únicamente con varones dijimos: “Existe un deber reforzado de fundar y motivar que no haya habido ninguna mujer con el suficiente mérito para formar parte del mismo”.

Quisiera, para no abusar en el tiempo de la palabra y en su atención, Señor Presidente, Señores Magistrados, solamente dar lectura a dos o tres redacciones que incluyen los proyectos que se someten a nuestra consideración.

En el juicio ciudadano 5026, desde esta óptica el simple hecho de que la integración de un órgano jurisdiccional prevalezca el sexo masculino, ello en forma alguna refleja un trato discriminatorio o la existencia de una violación al derecho de igualdad.

Continúo en la cita: “Lo anterior porque la decisión, como se precisó, se constituye a partir de un sistema en que los méritos y los perfiles de los candidatos son ponderados por el Senado –no existe esa ponderación, incluso el hecho de que sea un órgano colegiado quien tiene la última palabra, el cual se encuentra conformado por hombres y mujeres, constituye una garantía más que la designación se basa en el perfil de los aspirantes, dado que la suma de valoraciones individuales constituye la decisión que soporta el nombramiento de los Magistrados electorales a partir el consenso.

Tal como se razonó, el principio de paridad de género es propio de los órganos de representación política y no de los órganos jurisdiccionales que, además, por cierto, no se plantea, no estamos estudiando exclusivamente la paridad, sino la representación de mujeres y varones.

Entonces, decimos que es propio de los órganos de representación política y los órganos jurisdiccionales.

Admitir la designación por género en órganos cuya conformación no está definida por la decisión popular mediante el sufragio, como es el caso de los Tribunales electorales, implicaría observar una norma de representatividad en un órgano que no busca ser representativo, sino altamente especializado y profesional. Lo que introduciría un elemento distorsionador en el sistema constitucional para la designación de juzgadores.

Entonces estamos diciendo que las cuotas y la paridad tienen un fenómeno distorsionador que castiga el mérito, es decir se entiende que quienes llegan por cuotas o por paridad no son personas que cumplan con los perfiles.

Otro aspecto que quiero destacar del proyecto dice: “Por lo tanto es inconcuso que la ausencia de una medida formativa en forma alguna implica la existencia de una desigualdad formal o material o una práctica discriminatoria”. No. Lo que estoy diciendo es que tenemos una discriminación por resultado,

una discriminación simbólica. No es posible que conformemos Tribunales electorales en este país casi al 50% de los Tribunales Electorales locales que solamente se integran con varones.

Tengo otros argumentos, los cuales integraré en mis votos particulares.

Mi voto será en contra y yo considero que se debe revocar los acuerdos correspondientes, para que el Senado de la República emita una nueva convocatoria, que cumpla con el procedimiento establecido, con las reglas del debido proceso, con los principios de transparencia y de objetividad, con el principio de certeza para que todas y todos los aspirantes a conformar esos Tribunales locales conozcan previamente las reglas y puedan participar en igualdad de condiciones, de acuerdo al procedimiento establecido por el Senado y que su determinación, cumpliendo con todos los pasos de la convocatoria, funde y motive, uno, el por qué no incluye mujeres, si decide volver a conformar los Tribunales con puros varones, y dos, el por qué no incluye indígenas en uno de los casos que estamos resolviendo, de manera fundada y motivada.

Por lo que, para mí, el Senado violó su propio procedimiento y se aparta de los tratados internacionales que vinculan al Estado mexicano por ser parte formal de ellos, concretamente la CEDAW y la Convención de los Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas que protege la no discriminación en el sentido que se aparta de tomar las medidas necesarias para asegurar el acceso de mujeres a los espacios de toma de decisión y, por otra parte, de los indígenas que, nada más y nada menos, según datos del INEGI, aproximadamente conforman el 10% de la población de nuestro país.

Por todo esto votaré en contra y presentaré mis votos particulares.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: A usted, Magistrada Alanis.

El Magistrado Manuel González Oropeza me ha pedido la palabra, por favor.

Magistrado Manuel González Oropeza: Muchas gracias.

Nosotros hemos defendido la causa de los pueblos indígenas sin necesidad de ser indígenas o abiertamente indígenas. Y hemos defendido igualmente la paridad, equidad, representatividad del género sin pertenecer a ese género.

Es decir, no se requiere o sólo las personas de ese género o de esa etnia son las únicas capaces para representar y defender las causas justas, de acuerdo a la Constitución y a las leyes que se tienen que votar.

La verdad es de que esta Sala, en mi opinión, ha avanzado, con el concurso de todos, en los derechos de las mujeres, los derechos de los indígenas, los derechos de los grupos vulnerables sin que nosotros, mayoría de Magistrados hombres, pertenezca a esos grupos vulnerables. Entonces, es una falacia que sólo se defiende el género siendo mujer.

Segundo, la jurisprudencia comparada determina que las facultades exclusivas de un órgano político no son revisables en juicios ante los Tribunales, ni siquiera constitucionales.

El caso Nixon contra Estados Unidos, Nixon se refiere a un juez, no al Presidente de ese nombre, de 1993, determinó claramente, y se está en el texto del proyecto, que es una causa política que corresponde solamente a un órgano político valorar.

No ha habido ningún juicio en contra de la ratificación o no de un tratado internacional, no puede el Poder Judicial revisar la ratificación de un tratado siendo facultad exclusiva del Senado de la República; no ha habido un juicio sobre la ratificación de nombramientos que hace el Senado de la

República en uso de facultad exclusiva; no ha habido un juicio contra la declaración de procedencia o la sentencia del Senado como juez político fincando responsabilidad política a un servidor público.

¿Por qué? Sencillamente porque la Constitución le otorga al Senado de la República facultad exclusiva para valorar y determinar todas estas facultades.

En la reforma reciente se le ha conferido al Senado de la República la facultad para precisamente designar a los Magistrados que van a integrar los Tribunales Electorales de los estados.

Fíjense ustedes que aquí es una facultad que se ejerce de la siguiente manera, no es una facultad en donde se propone necesariamente por alguien, como por ejemplo los Magistrados de la Sala Regional que se proponen o que la propia Suprema Corte determina candidatos y nuestra Suprema Corte ha sido realmente un paradigma en cuanto a la paridad o representación de las mujeres en ese sentido, pero ha habido una selección de la Suprema Corte. Y ahí hemos intervenido cuando los partidos políticos que tienen que seleccionar a sus candidatos, sólo se integran mayoritariamente de hombres, nosotros hemos intervenido para que el registro de candidatos sea de acuerdo a esa paridad o representatividad de las mujeres, ahí sí; pero cuando hay una convocatoria abierta en donde los propios interesados acuden ante el Senado de la República, presentan sus documentos, presentan su solicitud, allí no podemos nosotros intervenir para que solamente el Senado de la República tome en consideración un número paritario o representativo de mujeres frente a los hombres.

Esto en realidad está, la naturaleza de la selección de Magistrados es totalmente distinta a toda la naturaleza de los nombramientos de los otros integrantes de los órganos legislativos o electorales.

Yo pienso que, efectivamente, el artículo 41 de la Constitución y otros artículos, determina claramente que solamente los cargos de elección popular, donde sí se requiere la participación política de los grupos vulnerables, son aquellos en donde nosotros hemos intervenido para garantizar paridad o representación. Pero ¿es la judicatura electoral, imagínense, la electoral, un órgano de representación de la sociedad? No. Es decir, los jueces no somos representantes de la sociedad, los jueces somos servidores públicos seleccionados por criterios estrictamente de méritos, objetivos y, en consecuencia, no tenemos nosotros la categoría de ser representantes de las mujeres, representantes de los indígenas, de los grupos indígenas, porque sería llevar a la justicia una agenda que es ajena. La agenda que tenemos nosotros, y todos los Magistrados Electorales, es la justicia; no es promover un género, no es promover necesariamente los grupos que representan. Eso no.

La verdad, todos los instrumentos internacionales no se refieren o no se aplican, como la CEDAW, a la selección de los Magistrados.

En el proyecto, hacemos un recorrido ligero pero suficiente, me parece, de los principios básicos relativos a la independencia de la Judicatura de 1985 de la Organización de las Naciones Unidas.

También citamos el Informe sobre la Independencia del Sistema Judicial de la Comisión de Venecia, al cual nosotros pertenecemos, del 2010.

Hacemos referencia a la recomendación R94 de Ministro del Consejo de Europa.

Hacemos referencia a la Carta Europea sobre el Estatuto de los Jueces.

Hacemos referencia a los Lineamientos del caso “Latimer” para el Common Law de 1998, que se especializó sobre la independencia de todas estas cartas internacionales, principios generales del Derecho Internacional, si ustedes quieren, establecen una sencilla razón: para garantizar la independencia y autonomía de los jueces debe ser la selección con base en un criterio objetivo, con base en los méritos de los candidatos, no con base en los criterios subjetivos del género, afiliación ética, etcétera; debe ser objetivo. Porque ese es el sentido de la integración de órganos jurisdiccionales.

Ahora, se menciona que el Senado no llevó a cabo el debido proceso legal. Yo reviso el debido proceso legal con base en la convocatoria, en base a los dictámenes y en base a la resolución que el Senado integra, que es absolutamente facultad exclusiva del Senado.

Que no se hicieron entrevistas, bueno, la convocatoria no dice de entrevistas obligatorias.

El apartado tercero, punto siete de la convocatoria dice, que los candidatos o aspirantes podrán asistir a las entrevistas que para tal efecto le convoque a la Comisión de Justicia. No era necesario que se tuvieran entrevistas, sólo a petición de la Comisión de Justicia.

Y yo integro, perdón la referencia personal, generalmente no la hago, pero yo integro comisiones dictaminadoras de la Universidad Nacional Autónoma de México, y nosotros valoramos si un aspirante a tener acceso a la vida académica es viable o no es viable para tener un nombramiento de profesor.

Nuestros dictámenes son sencillos, porque tampoco se trata de determinar toda la serie de cualidades o de no cualidades de cada uno de los candidatos y la resolución es: es apto o no es apto para esa posición académica.

El mérito entonces es el criterio objetivo para la designación de los jueces, y ese mérito tiene que ser valorado por el Senado de la República órgano político.

Que podría ser mejor con un dictamen fundado y motivado. Bueno, está bien, pero que se explique, que se determine en la Constitución o en las leyes respectivas y en realidad ese mérito es una apreciación que hace el Senado sobre la capacidad de los candidatos.

No hay, eso sí, todos estos documentos internacionales que he citado, se refiere que hay una limitación, sólo cuando existe un indicio de discriminación puede, en todo caso, cuestionarse el debido proceso en estos procesos de selección.

En mi opinión no hay absolutamente ninguna razón para presumir la discriminación por el sólo hecho de que no fueron seleccionadas mujeres, sencillamente porque, efectivamente, los méritos pueden ser subjetivos y subjetivos para quien lo puede valorar, que es el propio Senado de la República.

¿Tiene experiencia electoral quien ha tomado un curso en una universidad y esa experiencia es mayor que aquel que ha sido secretario en algún Tribunal Electoral local o en algún Tribunal Electoral federal?

¿Qué pesa más, estudios, academia o experiencia electoral?

Yo lo puedo decir con toda honestidad, hace nueve años yo no tenía la experiencia electoral judicial que, presumiblemente, tengo ahora, pero evidentemente hace nueve años yo sólo tenía experiencia académica, había ocupado un cargo administrativo electoral algunos años atrás, pero no tenía la experiencia, en la audiencia del Senado se determinó, como funcionario judicial electoral.

Creo yo que, aunque personas que tienen muchas experiencias como la persona aquí que tengo a mi derecha, es evidentemente claro que él tiene. Pero solamente los que tiene, pero solamente los que tienen ese tipo de experiencia o puede ser aquellos académicos que habíamos escrito sobre estas cuestiones y, evidentemente, sabíamos la argumentación jurídica que se utiliza, precisamente en estos casos.

¿Qué pesa más, una cosa u otra? Bueno, eso lo decide el Senado, no lo decidimos nosotros, no lo sustituimos al Senado para decir: "Eso que decidiste está equivocado, no obra en un acta, no obra en una minuta". Bueno, la verdad es que constitucionalmente la facultad corresponde al Senado, no nos corresponde a nosotros.

De tal manera que la igualdad debe de ser, como consta y se explica en el proyecto, igualdad de oportunidades.

Todas las candidatas mujeres que participaron tuvieron igualdad de oportunidades frente a los candidatos hombres. En el caso de Chihuahua particularmente, creo, hubo cinco candidatas mujeres que fueron consideradas en la última etapa y hubo otros más candidatos hombres que también fueron considerados.

¿Por qué salieron los hombres y por qué no salieron las mujeres? Repito, no se trata de género, no se trata de agendas, no se trata de intereses, se trata de méritos y quien califica esos méritos no somos nosotros, quien califica esos méritos es el Senado de la República. Se equivocó, pues sí, pero constitucionalmente es el encargado, sería el encargado de equivocarse o acertar en la designación de los candidatos que hizo.

Es por eso que para no subvertir el sistema de designación de los Magistrados Electorales locales, para no sustituirnos a una facultad exclusiva que constitucionalmente le corresponde al Senado es que estoy proponiendo este proyecto.

Convencido de que seguramente nuevos senadores o nuevas designaciones podrán, efectivamente, incluir a las mujeres en futuras integraciones, pero no podemos prejuzgar que porque ya llevan 11 o 13 Estados que no han integrado mujeres, hay otros Estados que sí están integrados por mujeres, algunas mujeres, etcétera, pero eso no significa que hay una discriminación contra las mujeres porque estoy convencido también como profesor de dos universidades en el posgrado, la mayor parte de mis alumnos son mujeres y todas son verdaderamente capaces.

Estoy seguro que cada una de ellas serán abogadas muy brillantes que tendrán y ocuparán puestos en todos los niveles, pero evidentemente no porque estos candidatos no fueron designados vamos a revocar una decisión que le corresponde constitucionalmente al Senado.

Muchas gracias.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: A usted, Magistrado González Oropeza.

Magistrado Pedro Esteban Penagos, tiene el uso de la palabra por favor.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: Gracias, Magistrado Presidente.

Ya existen 13 Tribunales Electorales locales integrados únicamente por el género masculino. Desde luego que deseable sería la presencia del género femenino. Deseable sería la presencia del género femenino en todos los órganos colegiados; decía la Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa que hasta en los de la iniciativa privada, pero cada uno tiene sus reglas.

Esta Sala Superior inició con un paso firme buscando la participación real de la mujer en los órganos colegiados de carácter político, como son la Cámara de Senadores y las Cámaras de Diputados, al interpretar el artículo 219 del Código Federal Electoral, cuando exigía que determinado porcentaje, el 40% de fórmulas, debían de ser registradas por un candidato de un mismo género y se refería a los candidatos propietarios.

Tuvimos el problema de las *Juanitas* y, como consecuencia, nosotros resolvimos que esas fórmulas debían estar integradas no sólo por candidatos propietarios sino también por los suplentes del mismo género.

Hicimos una interpretación amplia y también llegamos a referirnos a los ayuntamientos en cuanto a la paridad vertical y, en su caso, a la paridad horizontal.

La búsqueda de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para que la mujer esté representada en los cargos de elección popular, ya bien en paridad o ya bien con su sola presencia en su integración, ha sido ardua, los pasos han sido bastante avanzados; pero, desde mi

punto de vista y con el respeto de lo que se ha dicho en este caso, no debemos de perder de vista que una cuestión es la conformación de cargos de elección popular con aquella integración de órganos jurisdiccionales en los que, como también se ha mencionado, se debe de tomar en consideración la capacidad de manera objetiva y, como consecuencia, no podemos, en su caso, decir, debemos de tener representantes de las comunidades indígenas, o forzosamente debemos de tener representantes del género femenino.

Desde luego, deseable sería, pero lo fundamental es que en el procedimiento se tomen en consideración, y no podemos olvidar que se trata de la elección por un órgano de carácter político, como es el Senado de la República.

El Senado de la República, en uso de sus facultades propias, elige quiénes serán, por determinación de la Constitución, los integrantes de un órgano jurisdiccional de carácter electoral. A través de nuestras resoluciones no podemos, si no está establecido en la Constitución, decirle: elige a uno o a más de determinado género, porque entonces sería una imposición a la soberanía que tiene el Congreso o que tiene la Cámara de Senadores.

En el caso, los asuntos sujetos a discusión se encuentran relacionadas precisamente con ello, con la designación de Magistrados electorales en las entidades federativas que ahora corresponde, precisamente, al Senado de la República, órgano de carácter político y, precisamente tomando en consideración esto, se ha hecho la designación correspondiente.

No puede pasar inadvertido, para mí, el que ya son 13 los órganos jurisdiccionales integrados por puros hombres.

Bien, me referiré primero a un aspecto de un asunto que presento a la consideración de ustedes, el JRC-9/2016. El Partido Renovación Social presentó una impugnación para controvertir este tipo de designaciones, un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Nosotros hemos establecido que el juicio para la protección de los derechos políticos del ciudadano no es para que lo promuevan los partidos políticos y, precisamente por ello, ese asunto que fue promovido como JDC por un partido político se reencauzó a juicio de revisión constitucional por acuerdo de esta Sala Superior, por mayoría, el 12 de enero pasado.

Esto es muy importante. Ya fue reencauzado, dicho reencauzamiento se sustentó para garantizar el derecho de acceso efectivo a la justicia por lo que se refiere a los partidos políticos, como garantes de los principios de constitucionalidad y legalidad de todos los actos y resoluciones relacionados con la materia, como lo es en este caso la designación de los Magistrados Electorales. El reencauzamiento ya fue, como consecuencia, resuelto.

Debo precisar que esta Sala Superior asumió competencia para conocer del juicio de revisión constitucional 70/2014, por el que el Partido Acción Nacional impugnó la designación de una Magistrada Electoral de Campeche, efectuada por el Senado de la República.

En ese asunto, se determinó desechar el juicio de revisión constitucional al haber quedado sin materia, pero se estimó procedente, desde luego, que era la vía el JRC y, en virtud de la renuncia de la Magistrada, se consideró que había quedado sin materia.

Sólo hago referencia a que en ese caso, la Magistrada Alanis Figueroa votó a favor; tratándose del acuerdo donde se recondujo este asunto, votó en contra.

Bien, esto solamente para advertir el por qué fue reencauzado en esos términos este JDC-9/2016.

Los diversos actores afirman que el Senado de la República vulneró —me refiero a los ciudadanos— la equidad y la paridad de género en su perjuicio, al omitir nombrar alguna de las mujeres que participaron en el proceso de designación.

Esto implica que las mujeres sí participaron en el proceso de designación y a juicio de los actores cumplían los requisitos para ocupar el cargo de Magistradas Electorales.

Como se propone en el proyecto, en mi opinión, no les asiste la razón a los actores porque la Cámara de Senadores realizó la designación en ejercicio de su facultad soberana y discrecional que le otorga la Constitución General de la República; esto no implica que no hayan reunido los requisitos legales, sino que en la designación por parte del Senado de la República, se llevó a cabo el proceso de selección y designación conforme a la normativa aplicable, así como a lo establecido en la convocatoria. Esto es, hubo convocatoria sin que se advierta discriminación en perjuicio de género o de grupo alguno, una convocatoria, como consecuencia, abierta.

Al respecto, esta Sala Superior al resolver el juicio ciudadano 4854 del 2015, relacionado con la designación de Magistrados Electorales en el Estado de Puebla, sustentó que los artículos 116, fracción IV, de la Constitución General de la República, y 106 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales confieren al Senado la facultad constitucional y discrecional para designar a los Magistrados que integran a las autoridades electorales jurisdiccionales.

Lo hemos sustentado ya, hemos dicho que es una facultad discrecional y soberana del Senado de la República la designación de los integrantes de los órganos jurisdiccionales, está establecido en el proyecto que corresponde a mi Ponencia, que hubo convocatoria, que las mujeres participaron, pero el voto de los senadores no les fue favorable.

La facultad que no es, en su caso, arbitraria, sino que está en la Constitución, se debe sustentar en los resultados de todas y cada una de las etapas del procedimiento de selección que se establece en la convocatoria, apegadas a los principios rectores en la materia.

Lo fundamental es esto, debe existir una convocatoria abierta de manera genérica y de esa convocatoria los interesados participarán en el procedimiento, pero el hecho de haber participado en el procedimiento, el hecho de llenar los requisitos que establece la Constitución y las leyes no implica la seguridad de que puedan ser electas, porque entonces serían tantos los que llenen esos requisitos que tendría que elegirse a todos.

Es una facultad soberana.

De manera que el principio de igualdad en estos casos se garantiza cuando a las candidatas y candidatos se les da un mismo trato en el proceso de revisión y verificación del cumplimiento de los requisitos legales que se deben cumplir para ocupar el cargo de Magistrado Electoral y, una vez agotadas esas etapas es, el Pleno del Senado de la República, en ejercicio de su facultad soberana, quien por votación libre de sus integrantes designa entre los aspirantes elegibles e idóneos, sin advertir género alguno, a quién consideran que debe ocupar el cargo, desde luego, tomando en consideración aquellos que reunieron los requisitos legales.

En esos términos hemos discutido los demás asuntos que se han resuelto por esta Sala Superior y en los mismos términos se presenta el proyecto a mi cargo.

Insisto, tomando en consideración la forma como debe de elegirse a los integrantes de un órgano jurisdiccional, de un Tribunal Electoral local, no puede obligarse al Senado de la República a que, en su caso, exija la participación de los grupos desfavorecidos. La convocatoria es abierta y, en consecuencia, con ello se está incluyendo o se está permitiendo la participación de todos los interesados.

Gracias, Magistrado Presidente, muy amable.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: A usted, Magistrado Pedro Esteban Penagos.

¿Alguna otra intervención?

Magistrado Galván, tiene uso de la palabra.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Gracias, Presidente.

En primer lugar, el tema relativo a la procedibilidad del juicio de revisión constitucional electoral 9 de este año, medio de impugnación que fue promovido por el partido Renovación Social, el cual presentó una demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano clasificado en esta Sala Superior con el número 4532 de 2015, y como decía el Magistrado Pedro Esteban Penagos López, reencauzado a juicio de revisión constitucional electoral por sentencia incidental del 12 de enero de 2016, aprobado por mayoría de 3 votos con el voto en contra que sustentó la Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa.

No estuve presente, no tuve la oportunidad de analizar y discutir este caso, que para mí, evidentemente y con respeto a otros puntos de vista, no procede reencauzar a juicio de revisión constitucional electoral.

Lo que se controvierte es un acto de la Cámara de Senadores. El artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia electoral establecen esta vía de impugnación, única y exclusivamente, para controvertir actos, resoluciones o procedimientos de las autoridades electorales locales ya de orden administrativo o jurisdiccional, e incluso, por jurisprudencia de esta Sala Superior, ha sido también considerado procedente para controvertir actos, resoluciones y procedimientos de los congresos de las entidades federativas.

Aquí se trata de controvertir un acto o un procedimiento que concluye con un acto de designación que fue llevado a cabo por la Cámara de Senadores.

Es evidente que no procede el juicio de revisión constitucional electoral, por tanto en este caso el juicio identificado con el número 9 de 2016 no puede ser acumulante de los dos juicios promovidos por ciudadanos y que se propone resolver con una sola sentencia, porque carecería de lógica jurídica sobreseer en el juicio atrayente, y resolver sólo los juicios acumulados.

De tal suerte que en mi opinión o bien se resuelve por separado este juicio de revisión constitucional electoral decretando el sobreseimiento o se vuelve a reencauzar a juicio electoral, que es la vía impugnativa creada jurisprudencialmente por esta Sala Superior, no siendo procedente ni el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ni el juicio de revisión constitucional electoral.

Si en algún caso, como decía el Magistrado Pedro Esteban Penagos López, se desechó la demanda presentada por un partido político incoando juicio de revisión constitucional electoral para impugnar otro acto de designación de magistrados electorales de una entidad federativa porque se consideró improcedente, ello no implica que se haya equivocado la determinación de la Sala, porque habiendo dos o más causales de improcedencia se puede invocar cualquiera de ellas.

Yo normalmente hago una prelación entre causales de improcedencia, sin embargo ha sido una práctica jurisdiccional que cuando existen dos o más causales de improcedencia lo que hacemos es usar una expresión: entre otras causales de improcedencia, en este caso, por ejemplo, el juicio quedó sin materia y por ende se desecha, aun cuando no sea el juicio o el recurso idóneo en cuanto a la procedibilidad.

Pero no podemos desechar la demanda y decir que juzgamos que fue procedente, o desechar la demanda porque la vía impugnativa es improcedente o incurrimos en contradicción, en incongruencia interna al considerar procedente una vía pero improcedente por otra causa.

Espero que no hayamos dictado una sentencia en estos términos.

De ahí que al no aceptar la procedibilidad del juicio de revisión constitucional electoral 9, mi propuesta sea el sobreseimiento de esta vía de impugnación, o bien, su reencauzamiento al juicio electoral correspondiente.

Esto por lo que hace a la procedibilidad de este medio.

En cuanto al fondo de los tres proyectos de que se ha dado cuenta, de la cuenta y del análisis hemos advertido que se trata de casos diferentes, aun cuando el aspecto común es designación de Magistradas y Magistrados integrantes de los Tribunales Electorales de las entidades federativas.

La convocatoria respectiva incluyó a varias entidades federativas, Aguascalientes, Baja California, Chihuahua, Coahuila, Durango, Hidalgo, Nayarit, Oaxaca, Puebla, Quintana Roo, Sinaloa, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz y Zacatecas.

Fue la misma convocatoria para todas estas entidades federativas y se estableció un calendario para cada grupo de entidades en función de la fecha de inicio del correspondiente procedimiento electoral 2015-2016.

Y esto nos ha llevado a analizar distintos aspectos, incluso sobre la idoneidad de que sea la Cámara de Senadores la que designe a los Magistrados de Tribunales Electorales locales.

Por supuesto es una facultad que no comparto, he sustentado reiteradamente mi diferencia con la Reforma Constitucional en muchos aspectos de 2014 y con la reforma legal o con la nueva legislación nacional legal de 2014, que afecta gravemente al Sistema Federal Mexicano que ha sido sustentado en el artículo 40 de la Constitución, atenta contra esa soberanía interna de los Estados libres y soberanos, y ahora con otra novedad que de verdad está para reflexionar y para escribir muchas cosas sobre la Ciudad de México, que ni es Estado ni formalmente es Distrito Federal aunque sea cabecera de los Poderes de la Unión. Habrá que pedirle a alguien que nos explique qué quisieron decir, pero es otro tema.

No debe ser la Cámara de Senadores la que designe a los Magistrados Electorales de las entidades federativas; en su caso, tendría que ser el congreso local de cada entidad federativa la que determine quiénes son los que han de ocupar estos cargos, pero con independencia de si los designa la Cámara de Senadores, como sucede en los casos en controversia o el respectivo congreso local de acuerdo al derecho vigente la Cámara de Senadores, hay muchas omisiones en la normativa aplicable, lo que hace que esta designación se vuelva un ejercicio de una facultad discrecional.

Claro que ejercicio de facultad discrecional no implica carente de motivación y fundamentación. Son dos temas absolutamente distintos: el que de manera indebida ejerce una facultad discrecional puede incurrir en desvío de poder y ésta, por supuesto, es causa de nulidad del acto que se ha llevado a cabo.

Pero los vacíos son muchos, no tenemos por ejemplo un perfil del Magistrado electoral. ¿Cómo debe ser el Magistrado Electoral? ¿Qué se espera del Magistrado Electoral? Están de manera genérica establecidos los requisitos, lo cual es un aspecto positivo de la Reforma, pero en cuanto al procedimiento de designación no tenemos certeza jurídica sobre ese procedimiento que debiera ser claro, completo, objetivo, imparcial, de tal suerte que los participantes pudieran tener conocimiento de este procedimiento y los juzgadores también tuviéramos el conocimiento del procedimiento

previamente establecido para poder constatar, en casos como el que ahora se controvierte, si ese procedimiento fue o no cumplido en sus términos.

Hay, efectivamente, un procedimiento demasiado genérico, abstracto, contenido en la convocatoria correspondiente. Sin embargo, esta convocatoria no fue impugnada, esta convocatoria es un acto firme y, en consecuencia, quienes participaron se sometieron a las reglas de la convocatoria, que establece, si es que se pudiera decir, solo tres elementos como partes fundamentales de un procedimiento demasiado genérico:

Uno, presentar elementos probatorios para acreditar que el aspirante a Magistrado tiene conocimientos en Derecho Electoral. Qué pobre requisito, que tiene conocimientos de Derecho Electoral.

Decía el Magistrado Manuel González Oropeza, formamos parte de un cuerpo asesor, cuerpo calificador colegiado para la determinación de que, académicos, puedan aspirar a cargo de profesor de la Facultad de Derecho, entre otros, de la Universidad Nacional Autónoma de México. El profesor, al igual que el Magistrado, debe demostrar conocimientos de Derecho, conocimientos profundos y especializados en la materia electoral tanto sustantiva como adjetiva.

Un ensayo con extensión máxima de cinco cuartillas. ¿Qué se puede decir en cinco cuartillas? A menos de que sea un genio que puede decir mucho en cuatro o en cinco renglones. O bien, en tres cuartillas cuando el aspirante ha cumplido ya o desempeñado este cargo.

Y el apartado 7 de esta base tercera: “Asistir a las entrevistas, que para tal efecto le convoque la Comisión de Justicia, como un deber del aspirante sin que sea un deber del convocante”. Si se le convoca el aspirante debe asistir, si no se le convoca no hay problema. No es parte fundamental del procedimiento.

En consecuencia qué es lo que sucede, que se hace una simple valoración del currículum presentado en términos de esta misma base tercera de la convocatoria en sus apartados uno y dos. Lo cual hace difícil la evaluación individual y comparativa para poder determinar quiénes son los más aptos para ocupar el cargo.

Y en consecuencia se queda a la discreción del pleno de la Cámara de Senadores la designación de quiénes han de ocupar estos cargos.

Desafortunadamente no es el único caso de falta de valoración objetiva, cierta, concreta, para poder de una lista de candidatos eliminar a unos aspirantes y quedarse con alguna lista mayor o menor de aspirantes al cargo. Y, por supuesto, viene el acto de designación, un acto que debería de estar debidamente fundado y motivado.

¿Por qué se llegó a la conclusión de que A, B, C, etcétera, son los más aptos para ocupar el cargo?

Y me queda la duda de si se debe fundar y motivar la exclusión de los demás, pero cuando menos a los designados tenemos que valorarlos correctamente, tenemos que motivar y fundamentar por qué ellos son los designados.

Y en esa designación, obviamente, viene el tema de integración, cómo integrar estos órganos electorales jurisdiccionales, ¿necesariamente con hombres y mujeres o debemos recurrir al concepto de grupos tradicionalmente discriminados?, que no comparto necesariamente ni la expresión ni el contenido, ni la conclusión para poder arribar a la determinación de que los Tribunales Electorales deben estar integrados con hombres, mujeres e indígenas, con independencia del género.

En mi opinión deben ser los más aptos para el desempeño del cargo, hombres y mujeres, indígenas o no indígenas, o sólo hombres o sólo mujeres, siempre que la convocatoria haya sido abierta, como sucedió en este caso, en donde todos aquellos profesionales del Derecho que consideraran reunir los

requisitos previstos en la convocatoria pudieran presentar su intención de participar y de ocupar una Magistratura en estos órganos jurisdiccionales.

Y estando en igualdad de circunstancias participar en el mismo procedimiento, con independencia del género al que se pertenece, con independencia a sí se es o no se es indígena. Se trata de escoger a los mejores hombres, a las mejores mujeres para impartir justicia electoral.

Esta es la parte fundamental y, en consecuencia, no necesariamente tiene que haber hombres o no necesariamente tienen que estar mujeres, si no, no comparto la opinión respetada, respetable de que tengan que estar integrados estos órganos por personas de distinto género, que sean los más aptos, en cuanto a la aptitud para impartir justicia electoral; de ahí la necesidad de motivar y fundamentar adecuadamente el acto de designación de cada uno o de cada una de las o los integrantes del Tribunal respectivo.

Tiene muchas deficiencias el procedimiento que estamos analizando, sin embargo, en mi concepto cumple el mínimo jurídico, el mínimo constitucional y legal para considerar que los nombramientos fueron conforme a Derecho y que es el caso confirmar las designaciones que en cada uno de los Estados hizo la Cámara de Senadores en los juicios que ahora se someten a resolución de este Pleno.

No comparto algunos argumentos, votaré a favor de la confirmación de la designación en el caso de los juicios 5026 y de los juicios 4533 y 4534, con el resolutivo de confirmar el acto de designación; y en contra de la procedibilidad del juicio de revisión constitucional 9 de 2016, por las razones que he expuesto con antelación.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: A usted, Magistrado Flavio Galván.

Magistrada María del Carmen Alanis, por favor.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: Gracias, Presidente.

Después de escuchar las intervenciones de los Magistrados que han hecho uso de la voz que me parecen muy interesantes, pero también sorprendentes. Definitivamente no podría acompañar los proyectos que incluyen el aspecto de la participación o representación de las mujeres en la integración de los Tribunales, y también el aspecto de los indígenas, porque me parece que con lo que está expresado en los proyectos nos apartamos de las jurisprudencias y de toda la argumentación que esta Sala Superior ha sostenido, esta línea jurisprudencial previa, y después de la reforma al artículo 1º constitucional.

Doy lectura con tres párrafos que me hacen apartarme absolutamente de los proyectos. ¿En qué sentido? Se está exigiendo que expresamente se establezca en la Constitución, y en la ley, la representación de mujeres o de indígenas; si no está en Constitución o ley no puede haberla. Eso no es lo que hemos sustentado en esta construcción de nuestra línea jurisprudencial.

Cito lo que dicen los proyectos: “En este orden de ideas, la normativa constitucional y legal aplicable a la designación de Magistrados Electorales locales no establece previsión alguna en torno a cuotas de género o designación paritaria o cuota indígena, por lo que no existe obligación alguna al respecto ni puede existir una transgresión por parte de la responsable en este sentido, por tanto, no asiste razón a los actores, en que las designaciones impugnadas se debió nombrar a mujeres y ciudadanos de origen indígenas, pues ello carece de sustento jurídico, en la medida se basan en normas y principios que son aplicables únicamente a los cargos de elección popular que tienen por la naturaleza representación política”.

Luego entonces ¿Qué pasa con toda nuestra jurisprudencia y esta construcción que hemos hecho en el sentido de que no necesita estar expresamente en la Constitución y en las leyes una cuota, paridad o previsión alguna para que estén representadas las mujeres y los indígenas? Lo dejo con signo de interrogación.

Para mí, esto se opone y se aparta a cómo hemos construido en este sentido.

Nunca hemos limitado la cuota o la paridad ni de mujeres ni de indígenas exclusivamente a cargos de representación popular.

Esto es del 9 que estoy en contra de la procedibilidad, pero que tiene los juicios ciudadanos, y también los juicios ciudadanos, el juicio ciudadano 5026. En el juicio de revisión constitucional se agrega nada más al grupo de los indígenas con todos los argumentos que se están desarrollando en el juicio ciudadano 5026 para mujeres. Simplemente se hace el agregado de indígenas, pero es la misma, exactamente la misma redacción.

Otro aspecto que me parece inclusive que nuestra sentencia podría ser hasta discriminatoria es lo que se señala en este sentido. El mérito es ciego frente a ponderaciones de carácter subjetivo, y así dicen los proyectos o atributos casuales como lo es el género, dado que aquel, o sea el mérito, se trata de un atributo objetivo y medible, que depende exclusivamente de las capacidades y habilidades, experiencia y desempeño en general que muestra una persona en determinadas áreas del conocimiento, que resultan indispensables para la magistratura.

Si esta Sala Superior considera que el género es un atributo casual, pues la verdad me sorprende.

Y por último, también se señala en los proyectos que tanto las disposiciones constitucionales como legales que regulan lo concerniente a la designación de Magistrados electorales en los estados no establecen previsión alguna en torno a cuotas de género o designación paritaria, por lo que no se advierte una obligación y consecuentemente una transgresión por parte de la responsable en dicho ámbito.

Perdón, Magistrados, hemos sostenido en todos los asuntos que involucran cuestiones de inclusión de mujeres o de indígenas, como categorías sospechosas previstas en nuestro artículo 1° constitucional que no debe de estar necesariamente expreso en la Constitución o en las leyes, sino que en cumplimiento de la obligación que establece el artículo 1° constitucional estamos obligados a ser una interpretación en el bloque de constitucionalidad y de convencionalidad favorable a las personas, y evitar cualquier forma de discriminación contra los grupos en estas, tradicionalmente en estas situaciones, como son las mujeres y los indígenas.

Estoy convencida que en los dos proyectos mencionados, por lo que hace a género y a indígenas, estamos abandonando lo construido por esta Sala Superior, luego entonces en los proyectos se establece que es obligatorio el que esté expreso en la Constitución y en las leyes, en caso de no estarlo puede exigirse una interpretación favorable a estos grupos tradicionalmente discriminados para que puedan acceder en condición de igualdad, no hay medida alguna que permita este acceso a nuestros acuerdos y para mí, sí hay una discriminación simbólica, reconocida por los tratados internacionales y cuando menos es evidente en la conformación de 13 Tribunales Electorales con puros varones.

Esto se agrava cuando tenemos a la vista todas las constancias que obran en autos, que no hay un solo documento, ni de la Comisión de Justicia ni de la Junta de Coordinación Política ni del Pleno del Senado que justifique por qué entraron sólo los varones a los Tribunales Electorales, no hay una valoración objetiva, ni una valoración del mérito que nos diga por qué es mejor o por qué tiene mejor derecho uno que otra.

Y ante toda esta violación del propio procedimiento en el ejercicio de su plena soberanía, el Senado aprobó y se aportó del mismo.

Luego entonces, definitivamente me aparto de los tres proyectos, en el sentido que dos de ellos se refieren expresamente al tema de exclusión o discriminación simbólica de las mujeres y de los indígenas, porque se exige que el requisito esté previstamente o expresamente en la Constitución y en la ley.

Y por lo que hace al juicio ciudadano 5025, que nos propone el Magistrado Galván Rivera, para mí era suficiente también por la violación del procedimiento, mi voto será en contra.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: A usted, Magistrada María del Carmen Alanis.

Si no hay más intervenciones, ha avanzado la Sesión, me disculpo por mi intervención. Creo que es importante, en la perspectiva que veo el debate, tomar un posicionamiento de frente, tanto a los tres proyectos que han sido puestos a nuestra consideración por los Magistrados Penagos, Galván, el Magistrado González Oropeza, es en relación a este tema.

Primero, creo que es fundamental reconocer que el debate vigoroso en la perspectiva de igualdad de género que se ha ido construyendo en la Sala Superior del Tribunal Electoral y en nuestras Salas Regionales, inició sin duda alguna con nuestra visión de paridad a los cargos de elección popular, está cruzada y no lo digo de manera desproporcionada, creo que lo es, en favor de materializar el principio constitucional y convencional de igualdad de género, lo iniciamos en los cargos de representación política, se dio gradual pero de manera muy lineal.

La convicción de muchos de ustedes, por supuesto la mía, era que en estos cargos de representación política la inclusión de grupos vulnerables, fundamentalmente grupos que no habían tenido una representación en los espacios tanto del Congreso de la Unión como los congresos estatales, no podía seguirse dando, tenía que interrumpirse de manera vigorosa porque precisamente dentro de las funciones de los órganos de representación política, como son los congresos estatales y, por supuesto, el Congreso de la Unión, su desempeño trasciende de manera inmediata a un tema esencial que tiene que ver con la confección de todo el ordenamiento legal en los diferentes ámbitos que impactan en la vida de la comunidad, es decir, la confección de leyes, la confección del orden jurídico que trasciende inmediatamente a la vida de la sociedad.

Y de ahí que no podía postergarse una representación más plural que reconociera en las mujeres, en los indígenas y en otros grupos históricamente subrepresentados que formaran parte de la agenda legislativa en condiciones de inclusión.

Pero como todos los debates, hoy, sociales que impactan en el orden jurídico, por fortuna encuentran ya posibilidades de discutirse a través de la tutela judicial efectiva, como decía hace un buen rato el Magistrado Pedro Esteban Penagos, a propósito de otros asuntos que discutíamos.

Y esto es lo que nos ocupa hoy, un debate diferenciado en otro contexto pero con el mismo principio constitucional que es la igualdad de género, la paridad o la inclusión, desde la perspectiva en que se mire, de mujeres, en este caso en los espacios de la Judicatura.

Es decir, estamos en un debate diferenciado en cuanto a que hicimos una construcción jurisprudencial que hoy tiene sede constitucional, por fortuna, tiene este reconocimiento en el artículo 41 en tratándose de integrantes del Congreso de la Unión y una edificación que ordena a todos los Estados confeccionar sus congresos estatales bajo esta visión paritaria.

Pero hoy el debate ha escalado a la integración de otra clase de órganos. En este caso, a nosotros nos corresponde, de las autoridades electorales, incluyendo las jurisdiccionales que es lo que nos tiene centrados en el debate.

Y es la oportunidad, es el momento de iniciar camino, de abrir brecha y de fijar posiciones, todas muy comprometidas, todas independientes, por supuesto, de cara a esta perspectiva.

En esa lógica inscribo los posicionamientos que con muchísimo respeto he escuchado.

Y así debatimos hoy una designación en tres estados de la República, fundamentalmente en el Estado de Chihuahua y en el Estado de Quintana Roo, porque en el caso del Estado de Oaxaca no es piedra angular en los agravios que se sostienen en el medio de impugnación el tema de paridad de género. Pero en Chihuahua y Quintana Roo es el tema esencial que determina la promoción de los medios de impugnación.

¿Qué revisamos? La decisión que corresponde en exclusiva al Senado de la República de designar conforme lo determina el inciso c) de la fracción IV del artículo 116 constitucional a los Magistrados que integran los Tribunales Electorales locales.

En el 2014, el Poder Revisor de la Constitución determinó un nuevo modelo en la designación y la conformación de los Tribunales Electorales locales.

La voluntad del Poder Revisor fue que el Senado de la República fuera el órgano rector en la designación de los Magistrados que integran los Tribunales locales, y para eso insertó en el artículo 116, en su fracción IV, repito, de nuestra Carta Magna, esta exigencia en los términos, por supuesto, que lo determine la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que es donde se desarrolla este procedimiento.

He oído con atención el debate sobre si esta facultad que se deposita hoy en el Senado de la República para la designación de Magistrados locales es atentatoria o no de nuestro sistema federal o si es una facultad idónea o eficaz que esté depositada en el Senado, por supuesto la atiendo con atención. Pero creo que estamos en otro estadio, como lo han dicho quienes, inclusive, han cuestionado esta facultad.

Y estamos, por fortuna, no en el estadio de la designación como acto intrínseco no si el órgano facultado para la designación es el ideal en un Estado constitucional y democrático de Derecho.

Sólo digo, de manera muy respetuosa, que las distintas fuerzas políticas representadas en ambas Cámaras, en los debates importantes, en los dictámenes que se presentaron cuando se discutió esta facultad reservada al Senado, hubo un reconocimiento en mucho homogéneo de que las designaciones que correspondían previo a la reforma a los congresos estatales de manera uniforme en el orden político nacional no habían traído en la perspectiva, por supuesto, de los grupos parlamentarios o no habían consolidado en Tribunales electorales independientes, imparciales, profesionales con esta vocación.

Así se construyó esa reforma, y en esa perspectiva es que el Senado o es que el Poder Revisor de la Constitución le dio la facultad al Senado de la República.

Es muy importante revisar la convocatoria que emitió el Senado, tanto para el proceso de renovación de Tribunales y de consolidación en la lógica de la reforma en Chihuahua, Quintana Roo y también en el Estado de Oaxaca, aunque no sea un tema central.

Lo que refleja la convocatoria, sin duda alguna, lo digo de manera muy respetuosa es el cumplimiento por parte de las aspirantes y los aspirantes a integrar los Tribunales Electorales locales, es las exigencias que ya traza la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, es decir, esas

fueron los presupuestos o los requisitos en el que el Senado hizo énfasis para que una vez cumplidos estos requisitos por los aspirantes, a partir de ellos se hiciera la instrumentación.

Y estos requisitos, lo digo respetuosamente, son requisitos que sin duda alguna son base ya edificada desde la Constitución para distintos cargos de la Judicatura, Tribunales Superiores de Justicia de los Estados y otros órganos judiciales, por supuesto con algún rasgo característico de contar con conocimientos y experiencia en la materia electoral.

Cuando uno revisa el Catálogo de Requisitos, que por supuesto en una perspectiva o en una primera lectura son igualitarios, nadie puede negar que los requisitos de la Ley General son igualitarios para hombres y mujeres. Por fortuna creo que eso no es el debate, la ley es igualitaria en eso, hay requisitos muy importantes que limitan la participación de quienes hayan tenido una inclinación política o participación política partidaria a nivel de dirigencias clara.

Pero el rasgo que identifica a la ley como detonador para poder hacer una selección de aspirantes que cumplan los principios de profesionalismo, excelencia, independencia, imparcialidad inherentes a la función, pues el que vemos con más énfasis es el acreditar conocimientos en Derecho Electoral y para este propósito, lo explicaba —creo— el Magistrado González Oropeza y el Magistrado Galván, pues explicaban cómo se instrumenta desde el Senado de la República, a partir del órgano competente, la materialización de estos conocimientos en materia electoral.

Retomo, aparece que no es excluyente esta convocatoria porque mujeres y hombres que cumplan los requisitos, incluyendo estos conocimientos en Derecho Electoral pueden ser elegibles.

Y así es como en el Estado de Chihuahua se inscribieron cinco mujeres, al llamado de la convocatoria en el Estado de Quintana Roo se inscriben seis mujeres y en el Estado de Oaxaca ocho mujeres en este último de 33 aspirantes.

No podemos decir entonces que el trazado de la Ley General, en las exigencias para ser Magistrado Electoral Estatal, como lo ordenó el poder revisor de la constitución, no podemos decir que no sea equitativo en la participación de hombres y mujeres; pero tampoco podemos negar, o por lo menos no es la perspectiva que anima mi afiliación a los proyectos, negar —respetuosamente, por supuesto— que esta convocatoria cumpla a cabalidad con las exigencias hoy que un orden jurídico superior en el Estado mexicano, que el bloque de constitucionalidad y convencionalidad determina para hacer prevalecer los principios constitucionales como es, por ejemplo, el de paridad de género.

Esto es lo que nos debe ocupar en el debate. Si uno revisa esta convocatoria me parece que consagra perfectamente o difracta en términos de la ley requisitos igualitarios para hombres y mujeres.

¿Será este esfuerzo suficiente para considerar que esta convocatoria, a partir de la cual se instrumenta y se desarrolla todo el proceso de elección de Magistrados Electorales, ya cumplió con un orden convencional superior y, por lo tanto, da un paso firme a la consolidación del, por ejemplo, principio constitucional de equidad de hombres y mujeres? En mi perspectiva la convocatoria como acto jurídico —insisto— es una perspectiva por supuesto individual, no, pero no con una diferencia en algunos posicionamientos que he escuchado. Para mí, la convocatoria traza perfectamente lo exigido por la ley, sin embargo, hoy en nuestro sistema de fuentes —y esto es muy importante— el artículo 1º constitucional determina a todas las autoridades dentro del Estado mexicano que cuando en un caso concreto que nos corresponda conocer de acuerdo a nuestras competencias pueda haber una disminución, que se deje de observar la posibilidad de garantizar un derecho humano o lo que es más, de potenciar o afirmar un derecho humano, el órgano facultado tiene que tener esa visión, tiene que tener esa perspectiva; en este caso respetuosamente al órgano competente del Senado de la República le corresponde en términos del artículo 1º constitucional cuando desarrolla una

convocatoria sin duda alguna para integrar un órgano judicial o todos los órganos judiciales electorales del mapa nacional, tener una perspectiva de potenciación del derecho humano o del derecho, del principio constitucional, déjenme ponerlo así, de paridad de género o de inclusión de género, para la participación en estos concursos de hombres y mujeres.

Y en la perspectiva creo que informa nuestro orden jurídico superior, es insuficiente con el trazado que esté en la ley.

¿Por qué lo digo? ¿Por qué me comprometo en ese pensamiento? Estaba revisando siempre en estos asuntos, tenemos esa oportunidad, algunos precedentes internacionales sobre integración de órganos jurisdiccionales en igualdad de condición. Sé que ha sido larga la sesión, yo me disculpo, pero es muy importante repasar lo que dice la CIDH, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en cuanto a las garantías para la independencia de las y los operadores de justicia.

Y digo que es muy importante porque lo primero que exige la CIDH en este trazado es: debe haber igualdad de condiciones y no discriminación en toda la instrumentación de la designación de órganos de justicia. Ya la cita habla de órganos de justicia, ya no está en temas colaterales, órganos constitucionales autónomos, no, estamos en el tema de operadores de justicia.

Y dice la CIDH: Asegura la igualdad de condiciones y no discriminación. No permees un requisito, un presupuesto discriminatorio y genera procesos de selección en igualdad de condición.

Digo que una lectura superficial podría decir: pues si saben Derecho Electoral, si cumplen los demás requisitos, edad, no vemos ningún requisito que por sexo haya una discriminación, podríamos quedar satisfechos.

Creo que estamos insatisfechos muy en nuestra formación judicial todos los jueces que estamos acá, creo que no estamos plenamente satisfechos, ¿por qué? Porque no es suficiente que las condiciones aparentemente sean iguales, y digo aparentemente de manera muy respetuosa, porque hay, la CIDH nos exige hacer un reconocimiento estadístico, histórico, si los órganos de impartición de justicia, fíjense qué interesante, en la región, en este caso el Estado mexicano, ha tenido una representación plural o han tenido representaciones incluyentes, equitativas o históricamente no han permeado la posibilidad de que mujeres intervengan en los órganos de justicia.

Creo que en el Estado mexicano, fundamentalmente en los Tribunales Electorales. Lo mismo sucede en los Tribunales superiores de justicia de los estados. No hemos tenido una inclusión, por lo menos, solvente, que busque equilibrios en la representación de estos órganos por parte de mujeres a los cargos de la Judicatura.

Dice la Alta Comisionada de Naciones Unidas para los Derechos Humanos en Materia de Integración de Órganos Judiciales: la única manera de garantizar que las perspectivas de la mujer sean tenidas en cuenta en la administración de justicia, incluidas las sentencias de los Tribunales nacionales, es contar con la experiencia vital de las propias mujeres mediante la designación de juezas que además que representen la diversidad de la sociedad estén en situación propicia para abordar las cuestiones objeto de decisiones judiciales con la sensibilidad de género.

Digo que es muy importante la lectura de la opinión de la Alta Relatora de Naciones Unidas a ese respecto, porque nos orienta en un tema que no podemos prescindir en este debate, y cuál es el tema una obligación del Estado mexicano y de todos los estados de la región en materia de justicia. Juzgar con perspectiva de género. Para la Relatora de Naciones Unidas, este juzgamiento, la única manera de garantizarlo es con la inclusión de mujeres en todos los Tribunales. No sé si sea la única manera de garantizarlo. Yo tendría, respetuosamente, no un disenso, sino por el contrario, yo creo que una forma más eficaz de asegurar un juzgamiento de perspectiva de género con la inclusión de mujeres en

los tribunales, porque la vocación de mis pares varones en la Sala Superior siempre ha sido juzgar con perspectiva de género y esto lo dice la jurisprudencia, no las palabras de un servidor, que se han edificado.

Pero en esta lógica hay un tema en el sistema convencional que forma parte hoy del orden jurídico nacional que es la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, conocido como la Convención de la CEDAW. Que en este bloque de constitucionalidad y en esta exigencia de progresividad el artículo 1° de nuestra Constitución Federal me parece que debe ser atendido y potenciado en esta clase de concursos y de convocatorias.

Dice la CEDAW: “Los estados deben eliminar obstáculos a la participación de las mujeres como profesionales en todos los órganos y en todos los niveles de sistemas de justicia deben tomar medidas, incluso especiales de carácter temporal para garantizar que las mujeres estén igualmente representadas en la Judicatura y en otros mecanismos de aplicación de la ley, magistrados, jueces, fiscales, defensores públicos, desde la perspectiva de la CEDAW en las recomendaciones sobre la justiciabilidad, esto es un tema esencial, para mí.

Para mí, este tipo de recomendaciones ya se incorporan a la vigencia de nuestro Derecho Positivo para su revisión en los casos concretos.

Y, entonces, podemos preguntarnos: ¿Hay obstáculos para que las mujeres participen en estas convocatorias a la renovación de los Tribunales en los estados, observamos obstáculos materiales?, esto es un debate esencial.

Yo veo en el Estado de Oaxaca participando ocho mujeres, veo en el estado de Quintana Roo seis, veo en Chihuahua cinco.

Hay otros tribunales en el Derecho Comparado en materia de derechos humanos, creo que hoy el ejercicio del Derecho Comparado, salvo su mejor opinión, en tratándose de Derecho Comparado cuando otros tribunales del mundo, fundamentalmente de la región hacen progresividad en materia de derechos humanos, más que Derecho Comparado, es un derecho que debemos atender con, por supuesto, mucha responsabilidad.

Y hay tribunales, por ejemplo, el Tribunal colombiano, el Constitucional, sin duda, que ha avanzado en la edificación de una doctrina que para mí es muy importante, que es la doctrina de asegurar, la doctrina judicial, por supuesto, de asegurar un piso mínimo o lo que el propio Tribunal define como el aseguramiento del punto de partida para la inclusión de mujeres en todos los cargos de la Administración Pública, fundamentalmente los cargos decisorios, no está hablando de los cargos en la administración de justicia pero, esta es una sentencia del año 2000 de la Sala Plena de la Corte Constitucional, que revisaba dos proyectos de leyes estatutarias, a través de los cuales se legisla la efectiva participación de la mujer en los niveles decisorios de las diferentes ramas y órganos del Poder Público, de conformidad con el orden constitucional.

El Tribunal colombiano sostiene a través de criterios muy interesantes en esta resolución, que los Estados como, por supuesto, es el Estado colombiano, tienen que asegurar la igualdad de género, de forma efectiva en cuanto al punto de partida.

El Tribunal dice en esta sentencia que si aseguramos condiciones materiales favorecedoras de la mujer en el punto de partida para esta clase de concursos se va a dar una paridad en el punto de llegada de manera más natural. Yo pienso en los cargos de la judicatura, y por eso me disculpo cuando dice la diferencia con la perspectiva que he tenido o que he asumido cuando conformamos a los poderes legislativos estatales y al Congreso de la Unión por la representación política; pero creo que en los cargos de la judicatura hoy todas las autoridades que estamos involucradas en su designación,

confección y su revisión creo que tenemos que estar muy atentos a que en los procesos de designación se asegure la igualdad en el punto de partida y se establezcan mecanismos, acciones afirmativas, mecanismos eficientes que aseguren una participación más copiosa de mujeres en estas convocatorias, que aseguren una participación mayúscula de mujeres a estos llamados que hacen, por ejemplo, en este caso el Senado a quien le corresponde la designación.

Yo lo digo con franqueza, si veo convocatorias o si veo respuestas en tres Estados donde más de dos terceras partes son hombres en los tres estados, y así lo vi en todos los tribunales que contendieron, hay un rasgo ahí que no podemos negar, hay un rasgo; falta participación de las mujeres juristas en nuestro orden jurídico o atendiendo estas convocatorias, y esto es lo que les debe ocupar a los órganos, en este caso a los que les corresponde la instrumentación de estos procesos, es decir, por qué faltan mujeres, por qué no es posible que en ninguno de estos estados se hayan dado respuestas de inscripción, de igual número de mujeres que de hombres o de mayor número de mujeres que hombres o porque esto es excepcional, por qué tenemos menos de una tercera parte de mujeres inscritas en estas convocatorias cuando desempeñarte como Magistrado Electoral de un estado de la República es una de las más altas responsabilidades, encomiendas que cualquier abogado o que muchos abogados en el Estado mexicano puedan aspirar.

Una de las respuestas, es sin duda alguna, que no estamos favoreciendo la participación de la mujer, y para eso creo que en esta clase de convocatorias se debe asegurar el punto de partida. ¿Y cómo asegurar el punto de partida? Esta no es labor de los jueces, lo digo respetuosamente, muy respetuosamente, no quisiera que mis palabras se tergiversaran, pues no nos corresponde a nosotros el aseguramiento del punto de partida.

¿Pero se pueden hacer acciones afirmativas en las convocatorias? Sí. Y estas acciones serían más que legales o estaría en consonancia con la potenciación de derechos humanos que nos exige hoy nuestro texto constitucional.

Sólo pienso, por ejemplo, de manera muy respetuosa, que si en estos procedimientos pudiéramos favorecer licencias para las mujeres que aspiran a ser Magistradas de tribunales electorales locales y que se desempeñan en otras áreas de la administración de justicia, por ejemplo, como secretarías de Estudio y Cuenta de los distintos tribunales electorales o los tribunales superiores de justicia o de los órganos judiciales federales o de otros órganos, si pudiéramos favorecer el otorgamiento de licencias durante todo el tránsito o toda la instrumentación de esta clase de concurso, seguramente íbamos a tener más mujeres participando en esta clase de convocatorias, porque debemos de reconocer de manera, por supuesto, no muy, que no nos debe tener muy satisfechos, que las mujeres, madres fundamentalmente, que compiten para esta clase de designaciones, juegan un rol esencial como madres de familia, como jefas de familia muchas veces, que les impide desempeñarse en esta clase de concursos que duran, como se puede ver en estas convocatorias, largos periodos en condiciones que favorezcan su participación. Lo digo respetuosamente, porque creo que si a través de acciones afirmativas o de mecanismos que garanticen una mayor participación, sin duda alguna tendremos una participación más paritaria.

¿Y eso qué nos va a asegurar? Pues que en el punto de partida haya equidad, haya igualdad sustantiva, mujeres y hombres participando, y que de manera natural a la hora de seleccionar o lo que se llama “puntos de llegada”, pues se puedan escoger más mujeres.

Si hay cinco mujeres versus más de 30 hombres, pues es muy complejo que cinco mujeres puedan ponderarse en profesionalismo, conocimientos en la materia electoral y otra serie de requisitos legales sobre este número de hombres.

Entonces, esto tiene que venir desde la convocatoria y favorecerse en la instrumentación. Esto es lo que quiere hoy los órganos rectores del sistema universal, fundamentalmente de Naciones Unidas en la vocación de los estados parte y en la confección de inclusión en la Judicatura. No es necesario, yo lo digo respetuosamente, por supuesto es mi convicción. Hoy es muy clara nuestra prosa constitucional en la obligación del, en la composición del Congreso de la Unión, de los Congresos locales, la visión paritaria que se tiene hoy desde la Constitución para la edificación de esta igualdad.

Creo que obedece, respetuosamente, a otras razones, pero hay sus propias razones por las cuales necesitamos la inclusión de mujeres en los Tribunales. Esencialmente yo encuentro juzgar con perspectiva de género obligación hoy lineal de todo Estado democrático de Derecho. Pero no creo que sea necesario que haya una imposición constitucional, sino la potenciación de derechos humanos a las que estamos obligados todas las autoridades en el Estado mexicano nos puede llevar a esa vocación.

Creo que las convocatorias, pero fundamentalmente el procedimiento de designación debe asegurar estas condiciones en el punto de partida. Concluir, creo que aquí nadie lo ha hecho, que el punto de llegada, tenemos que asegurarlo vía interpretación judicial, me parece a mí de manera sumamente respetuosa que no encuentro en el sistema de fuentes un deber trazado de esa naturaleza al que yo tenga que alinearme.

Lo que sí veo es que todas las autoridades, en el ámbito de nuestras competencias, debemos favorecer en esta clase de procesos en los que nos toca distintos tramos de responsabilidad favorecer una perspectiva paritaria y creo que esto es algo que desde la convocatoria se quedó como un déficit en el tema de inclusión. Lo ha dicho el Magistrado Galván, lo decía yo en las sesiones privadas, largas, que hemos tenido en este debate, que la convocatoria en estos casos concretos no fue impugnada en cuanto al no reconocimiento de mecanismos de acciones afirmativas o mecanismos de otros medios que pudieran favorecer la participación más copiosa o mayor de mujeres en esta clase de concursos.

Como esta convocatoria no fue impugnada, para mí, se desarrolló, si bien apegada al texto de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, como lo ordenó el Poder Revisor, esta convocatoria tiene insuficiencias desde el bloque de constitucionalidad.

Pero no fue impugnada, no puedo dar debate sobre la ausencia o la no progresividad a través de acciones afirmativas porque no fue trazado en los medios de impugnación ni en la *litis* y creo que sería asumir un debate, en mi perspectiva, por supuesto, que no permiten estos asuntos.

En esa lógica, al no ser impugnada la convocatoria y el procedimiento, haber cumplido con los requisitos que establece la LEGIPE, creo que estaremos a otras oportunidades, sin duda alguna, para discutir la inclusión o la paridad, cualquiera de las dos perspectivas en la integración de los órganos judiciales.

Me disculpo por el tiempo que me tardé.

Magistrada Alanis, me había pedido la palabra el Magistrado Nava Gomar, ¿verdad? ¿No?

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Sí, pero...

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Por favor.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: No, ¡Hombre! Desde luego.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: Gracias, Magistrado Nava, Presidente.

Escuchándolo y compartiendo casi todo, menos el sentido de su voto, creí que iba a votar en contra de los proyectos o concurrentemente.

A mí lo que me preocupa, Presidente, por lo que acaba de señalar en este tipo de convocatorias, que sin duda alguna ya el hecho de que cualquier órgano del Estado al hacer pública una convocatoria, como lo ha hecho la Corte, como lo ha hecho el INE, como está el acuerdo de la Comisión de este Tribunal, Comisión de Administración de este Tribunal para el acceso paritario a la Carrera, etcétera, ya de suyo el hecho de que cualquier órgano del Estado plantee medidas diferenciadas para privilegiar el acceso de representantes de grupos poblacionales tradicionalmente discriminados, ya los pone o nos pone a todos en la misma sintonía.

Lo que sucede aquí es que suponiendo que el Senado hubiera incluido algunas de esas medidas, ni así, con un procedimiento tan poco transparente, sin motivar ni fundar, porque tiene usted razón y los Magistrados que han señalado, participaron mujeres; sí, claro, participaron mujeres, pero en dos de estos tribunales no entró ninguna otra mujer que se sumen a los 11 que no tienen ninguna mujer.

Entonces, con un acuerdo en el que no sabemos cómo deciden ni por qué “A” entra en lugar de “B” o “C” en lugar de “D”, donde no hay entrevistas, donde no hay comparecencias como lo hemos además vivido, yo reconozco y aplaudo todas las convocatorias y concursos para acceder a cargos públicos importantes para este país. Esta ya es una exigencia ciudadana y a mí me parece que es constitucional y convencional abrir estos procedimientos, pero aún con esas medidas, Presidente, con todo respeto, me parece que no tendríamos la posibilidad ante acuerdos con estas características, que no cumplieron con el propio procedimiento que ellos diseñaron en el ejercicio de su soberanía, no sabemos por qué no hubo entrevistas, no sabemos por qué consideraron que sí entrara una persona y no otra, y entonces este tipo de acuerdos hacen nugatorio todo esfuerzo que cualquier órgano del Estado haga en ese sentido.

Estoy convencida, como usted está, en el sentido de que si desde el momento en el que se emite la convocatoria pública ya se toman medidas para que pueda haber más indígenas, más mujeres, eso podría incrementar el universo de participantes; sin embargo, aunque sea mayoritario el número de personas que representa en estos grupos tradicionalmente discriminados o igual, o como es ahora en algunos casos que sí participaron mujeres, debemos de seguir todos y cada uno de los pasos para saber si esas medidas se tradujeron en una evaluación objetiva de los méritos.

Yo no me aparto de lo que exigen los tratados internacionales en cuanto a los principios de independencia judicial, es más, claro que todos, mujeres y varones e indígenas, personas con discapacidad, todos y todas quienes conformemos los órganos públicos debemos de cumplir puntualmente con los principios que nos exige nuestra Constitución y los tratados. Por eso yo digo que el mérito no está peleado con una cuota o con la paridad, pero en este caso en concreto mi posición, y me parece pertinente aclararlo por si hubo alguna confusión, no es el sentido de ordenar al Senado que registre a las mujeres que están aquí impugnando, o a una o a dos o paritariamente; no, es tomar en cuenta justo todo lo que estamos diciendo como obligación del Estado de tomar estas medidas de punto de partida y de punto de llegada, que decida el Senado. Es claro que al no estar previstas legislativamente, las debe decidir el Senado, pero es un hecho notorio que no ha tomado ninguna de estas medidas; que en la convocatoria anterior y en esta de conformación de Tribunales, en total ya suman 11 Tribunales de puros varones, y que ni en la ocasión anterior ni en esta funda ni motiva ni respeta el propio procedimiento que se impuso.

¿Cómo olvidar las palabras del Senador Bartlett en la ocasión anterior, ante el Pleno, donde les dijo “Caray, ni se reunió en la Junta de Coordinación Política y ustedes mismos lo aceptaron”? Eso decía el Senador Bartlett, decía: “No saben ni a quien están votando”.

Entonces, Presidente, Magistrados, y sobre todo lo que acaba de decir usted, Presidente, coincido absolutamente, pero tenemos datos objetivos de que el Senado ha decidido no tomar ninguna de estas medidas ni diseñar un procedimiento lo suficientemente objetivo para saber por qué conforma así los Tribunales electorales.

Y nosotros estamos tutelando los derechos de quienes aspiraron a conformar esos Tribunales, no estamos nosotros revisando aisladamente el acto del Senado. Ellos están en pleno derecho y ejercicio pleno de su soberanía, pero aquí viene un ciudadano y ciudadanas a decirnos: “Tribunal Electoral, me violaron mi derecho político de participación en un órgano público en el Tribunal Electoral, porque no sé debido a qué me excluyeron”. Y además traen los argumentos de tradicionalmente ser excluidos de estos y excluidas de estos órganos.

Entonces quería simplemente aclarar mi posición en dos sentidos: uno, coincido con todo lo argumentado por usted, el punto de partida. Mi propuesta o mis consideraciones no es en el sentido de vincular al Senado en el punto de llegada a un número o a una cuota no, pero sí a tomar las medidas que nos obligan los tratados internacionales para la conformación de todos los órganos que no se limitan a exclusivamente los órganos de representación política que en eso creo que coincidimos, Presidente. Gracias.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Gracias, Magistrada Alanis.

El Magistrado Nava Gomar me ha pedido la palabra.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Con su venia, Presidente.

Intentaré ser muy breve porque se ha dicho mucho y hay bastantes elementos sobre la mesa, tantos que pareciera que es una cuestión de suma cero o de blanco o negro, y aunque al final uno tiene que decantarse por alguna de las posturas, lo cierto es que hay muchos elementos en el medio.

Discúlpenme la indiscreción pero el propio Magistrado González Oropeza elaboró argumentos muy sólidos en ambos sentidos o varios proyectos y los estuvimos discutiendo y oscilamos, digamos, entre uno y otro en las reuniones previas justamente porque tenemos precedentes, porque conocemos todas las obligaciones que derivan de los documentos internacionales que México ha signado y porque somos una sala que va en ese sentido.

Sin embargo, hay muchísimas complicaciones al respecto, no nada más es una cuestión, creo, me parece de aplicar los tratados y obligar a la autoridad que hizo los nombramientos.

De entrada se trata de una facultad política y discrecional del Senado de la República.

¿Qué tanto puede ser el control constitucional de un procedimiento interno para el desarrollo y cumplimiento de una facultad constitucional? Cuando tiene la facultad discrecional otorgada y reconocida por la propia Constitución y fue lo que decidió, ¿Qué puede ser mejor el procedimiento? Hombre, por supuesto que sí. Que puede tener deficiencias, pues habrá que analizarlas, ni me opongo ni las respaldo, pero es evidente que puede hacerse más sobre ello.

Ahora, sobre el control específico uno concreto al respecto de ese nombramiento, y ahí la cosa se empieza a dificultar desde la perspectiva del intérprete a partir del sistema de fuentes.

Además el Senado de la República hace una interpretación auténtica este sistema es producto de la última reforma constitucional, de la cual la propia cámara, como sabemos, es parte integrante del poder revisor de la propia Constitución.

Ahora, es verdad también que hubo participación en condiciones de igualdad. Hay otras dificultades, los órganos están ya en funciones.

Hay algunas otras cuestiones más. ¿Qué hacemos con esta interpretación del Tribunal cuando ya lo ha hecho y tenemos precedentes similares?

Creo que la cuestión es bastante compleja, queda mucho por hacer, queda mucho por decir. No es una cláusula cerrada, seguiremos estudiando, discutiendo y viendo. Creo que el legislador tendrá que ser más sensible porque efectivamente el resultado está muy lejos de ser el deseable. Sin embargo, con pesar acompaño con las mismas razones el proyecto.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Muchas gracias, Magistrado Nava Gomar.

Si no hay...

Perdón, Magistrado Galván.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Gracias, Presidente. Es con un tema diferente, pero en el mismo contexto de los proyectos que se han presentado. En el proyecto que sometí a consideración del Pleno, me queda la duda de si debía haber propuesto otro resolutivo, adicional al único que está, por una circunstancia de derecho que se presentó en este caso, el juicio 5025.

El Informe circunstanciado lo rindió la directora de lo Contencioso de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, funcionaria o servidora pública que carece de competencia para estos efectos. Quiso acreditar su personería con la copia de un testimonio notarial en el que se hace constar el poder general para pleitos y cobranzas y actos de administración en materia laboral que le otorgó el director general de Asuntos Jurídicos de la misma Cámara de Senadores, quien, a su vez, es apoderado de la propia Cámara por el poder que se le otorgó conforme a Derecho.

Pero no acreditó la directora de lo Contencioso tener esta personería, tener la representación de la Cámara de Senadores para rendir el Informe Circunstanciado.

Se hizo el requerimiento correspondiente mediante acuerdo de 4 de enero próximo pasado, bajo el apercibimiento de tener por no presentado el Informe Circunstanciado con todas las consecuencias jurídicas que ello implica, invocando como fundamento el artículo 19, párrafo uno, inciso c) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Y por toda respuesta lo que obtuvimos fue otra copia similar a la que se había presentado y un alegato de que es suficiente ese poder para representar a la Cámara de Senadores.

Evidentemente no, porque aun cuando es un poder general para pleitos y cobranzas y actos de administración, en el propio testimonio notarial se acota que es en materia laboral, poder general para pleitos y cobranzas y actos de administración en materia laboral.

Por tanto, es insuficiente para poder tener a la directora como representante de la Cámara de Senadores.

Y en términos del considerando segundo del proyecto que se analiza, se hizo efectivo el apercibimiento o se hace efectivo el apercibimiento y se tiene por no presentado el informe circunstanciado.

Y la duda es en ese sentido, de si se debió haberse reflejado en un punto resolutivo, parece que no necesariamente, pero pudiera ser indicativo para que la Cámara de Senadores y cualquiera otra autoridad tenga cuidado al momento de rendir informes circunstanciados o al cumplir un requerimiento de este Tribunal.

Lo quise hacer patente para los efectos procedentes. Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Como siempre a usted, Magistrado Galván. Magistrada Alanis.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: Yo estaría de acuerdo en ese resolutivo que propone el Magistrado Galván, si ustedes están de acuerdo también.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Lo pongo a consideración de los Magistrados.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: Si fuera necesario.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Lo acordaríamos en un resolutivo de esa forma, no tenerlo por presentado el informe circunstanciado para que tome nota, Secretaria, e incluyamos un resolutivo en ese sentido.

Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Así lo haré, Magistrado.

Magistrado Flavio Galván Rivera: En los mismos términos del considerando segundo de la ejecutoria.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Perfectamente.

Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Sí, Magistrado Presidente.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: Perdón, nada más sugeriría que si la Subsecretaria de Acuerdos revisa los informes circunstanciados en los tres asuntos porque es igual, entonces procedería al resolutivo en los mismos términos. No tengo el informe en ese sentido para que no sea contradictorio.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Muy oportuno, entonces procedemos a la revisión, Subsecretaria.
Perdón, Magistrado.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: En consecuencia, podría quedar únicamente en el considerando segundo, por si hubiera lo que usted menciona, para que sea congruente la expresión sólo en el considerando segundo y no en el resolutivo, porque tendría que leer en este momento los resolutivos.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Bueno, si confeccionamos el resolutivo aunque...

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: (Inaudible)

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Bueno, entonces que se impactara en el considerando ¿verdad? Muchas gracias.
Entonces, tome la votación por favor, Subsecretaria.

Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Con mucho gusto, Magistrado Presidente.
Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: En contra de los tres proyectos por las razones ya señaladas y presentaré los votos particulares.

Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Muy bien, Magistrada.
Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: A favor del proyecto correspondiente al juicio ciudadano 5025.
En cuanto al 5026, a favor del resolutivo que confirma el acto impugnado, sin compartir las consideraciones.
En el caso del juicio de revisión constitucional 9, voto por la improcedencia, presentaré voto particular si fuera el caso, y en cuanto a los juicios ciudadanos que se acumulan, a favor de la confirmación del acto reclamado, sin compartir consideraciones.

Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Muy bien, Magistrado.
Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: De acuerdo.

Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Salvador Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Con los proyectos.

Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: A favor de los proyectos.

Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: A favor de los proyectos.

Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Presidente, los proyectos relativos a los juicios ciudadanos 5025 y 5026 de 2015 fueron aprobados por mayoría de cinco votos, con el voto en contra de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, quien anuncia la emisión de un voto particular y la precisión del Magistrado Flavio Galván Rivera, quien vota a favor de la confirmación del acto controvertido en el juicio ciudadano 5026, pero sin compartir las consideraciones que lo sustentan.

Por lo que hace al proyecto correspondiente al juicio de revisión constitucional electoral 9 de este año y los juicios ciudadanos 4533 y 4534 de 2015, la votación es la siguiente:

Respecto a la procedibilidad del juicio de revisión constitucional electoral 09 de este año, se aprueba por mayoría de cuatro votos a favor, con el voto en contra de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa y del Magistrado Flavio Galván Rivera.

En relación al fondo del asunto que se propone acumular, el fondo se aprueba por mayoría de cinco votos con el voto en contra de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa y la precisión del Magistrado Flavio Galván Rivera, quien igualmente comparte el resolutivo más no así las consideraciones.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: En consecuencia, en los juicios para la protección de los derechos político-electorales 5025, 5026 del año pasado, así como el juicio de revisión constitucional electoral 9 de este año, que se resuelven acumulados con los juicios para la protección de los derechos político-electorales 4533, 4534 de 2015, en cada caso, se resuelve:

Único.- Se confirman las determinaciones impugnadas en los términos precisados en las respectivas ejecutorias.

Señor Secretario Enrique Martell Chávez, dé cuenta, por favor, con los proyectos de resolución que somete a consideración del Pleno la ponencia que encabeza la Magistrada Alanis Figueroa.

Secretario de Estudio y Cuenta Enrique Martell Chávez: Con su autorización, Magistrado Presidente, Señora Magistrada, Señores Magistrados, doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de apelación 17 de este año, interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática en contra de la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Egresos de los Partidos Políticos Nacionales, correspondientes al ejercicio 2014, en la cual se le sancionó con diversas faltas en que incurrió.

En el proyecto que se somete a su consideración, se propone revocar parcialmente la resolución impugnada exclusivamente en las partes precisadas en el considerando cuarto, para el efecto de que la responsable proceda dictar una nueva resolución en la que aborden únicamente los aspectos relativos a tres temas detallados en la denominada conclusión 43, que pretendieron ser acreditados como actividades específicas por el ahora impetrante y que se precisan en la propuesta, a efecto de que se resuelva si, efectivamente, debe sancionarse al partido político ahora recurrente y en qué términos, quedando firme el resto de las consideraciones e imposición de sanciones que no fueron objeto de impugnación en el presente recurso de apelación.

Ello en razón de que el resto de los agravios hechos valer por el recurrente, se estima, deben ser considerados como infundados e inoperantes, ya que como se expone ampliamente en el proyecto del análisis de los argumentos expuestos por la autoridad fiscalizadora y de las correspondientes pruebas se acreditan las infracciones que fueron objeto de sanción.

Enseguida doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de apelación 27 de este año, en el cual el Partido Revolucionario Institucional impugna la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral relativa a las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Egresos de los Partidos Políticos Nacionales correspondiente al ejercicio 2014.

En el proyecto de cuenta, se propone revocar la resolución impugnada, al estimarse fundado el agravio relativo a la indebida fundamentación y motivación de la determinación asumida en la conclusión 37, de imponerle al actor una sanción por 6 millones de pesos por haber, supuestamente, obtenido un beneficio económico por esa cantidad.

En el caso se considera que la responsable no justifica las razones de hecho y derecho para demostrar que el Partido Revolucionario Institucional hubiera adquirido un beneficio económico con el préstamo que otorgó a la Liga de Comunidades Agrarias de Colima, para la implementación de un programa social con el cual pretendía apoyar económicamente al Sector Agrario por un importe de 6 millones de pesos.

Por tanto, se propone que el Consejo General responsable deberá emitir una resolución en la que valore de nueva cuenta la sanción a imponer al apelante, sin tomar en cuenta un supuesto beneficio económico.

Por otra parte, estiman infundadas las alegaciones mediante las cuales el Partido Revolucionario Institucional controvierte la sanción correspondiente a la conclusión 18, derivada de que realizó pagos continuos y periódicos, mes a mes, a unas mismas personas por concepto de reconocimientos por actividades políticas durante el ejercicio 2014, por un monto de 2 millones 968 mil pesos.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Señora Magistrada, Señores Magistrados.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Gracias, licenciado Enrique. Magistrada, Magistrados, están a su consideración los proyectos de la cuenta. Si no hay intervenciones, tome la votación, Subsecretaria.

Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Con gusto, Magistrado Presidente.
Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: Son mi propuesta.

Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: A favor de los proyectos.

Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: De conformidad.

Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Salvador Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: De acuerdo.

Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: A favor.

Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: También a favor.

Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado, los asuntos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Qué amables.

En consecuencia, en el recurso de apelación 17 de este año se resuelve:

Primero.- Se revoca la resolución impugnada exclusivamente en las partes precisadas en la ejecutoria para los efectos que se indican en la misma.

Segundo.- Se ordena al Consejo General del Instituto Nacional Electoral que emita una nueva resolución en la que exclusivamente proceda a analizar las actividades indicadas en el fallo y determinar lo que corresponda conforme a Derecho.

Tercero.- El Consejo General del INE deberá informar a esta Sala Superior, sobre el cumplimiento dado a la ejecutoria dentro de las 24 horas siguientes a que ello ocurra.

En tanto, en el recurso de apelación 27 de este año se resuelve:

Único.- Se revoca la determinación impugnada en los términos que se indican en la ejecutoria.

Secretaria Laura Angélica Ramírez Hernández, si es tan amable de dar cuenta con los proyectos de resolución que someto a mis pares.

Secretaria de Estudio y Cuenta Laura Angélica Ramírez Hernández: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrada, Señores Magistrados, se da cuenta con el proyecto de sentencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 57 de 2016, promovido por Jesús David Valenzuela Zavala, contra la sentencia de 12 de enero de 2016 emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa, que desechó de plano por extemporánea la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local.

El proyecto propone declarar infundado el agravio expresado, dado que el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Sinaloa, primigeniamente controvertido, fue publicado en el Periódico Oficial de la referida entidad federativa el 20 de noviembre de 2015, surtiendo sus efectos el 21 siguiente. Por tanto, el plazo para presentar el medio de impugnación local empezó a transcurrir el 22 de noviembre posterior, expirando el 25 siguiente, por lo que si el actor presentó su demanda de juicio ciudadano local el 26 de noviembre de 2015, lo hizo un día después de haber vencido el

plazo de cuatro días, razón por la cual resulta extemporánea y por ello se propone confirmar la resolución impugnada.

Enseguida doy cuenta con el juicio de revisión constitucional electoral 754 de 2015, interpuesto por Nueva Alianza, contra la sentencia dictada por la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero que, entre otras cuestiones, confirmó la declaratoria emitida por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de esa entidad, relativa a la cancelación de acreditación del instituto político actor por no haber obtenido al menos el 3% de la votación válida emitida en alguna de las elecciones para ayuntamientos, diputados o Gobernador, celebradas el 7 de junio de 2015.

En el proyecto, se propone declarar infundados los agravios en los que se expresa que los artículos 167, fracción II; y 168, de la ley, número 483 de instituciones y procedimientos electorales del Estado de Guerrero, son contrarios a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La propuesta obedece a que se considera que los referidos preceptos no se encuentran en contravención con lo dispuesto, tanto en el artículo 41 como en el 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en tanto se realice una interpretación conforme en relación con los artículos 95 y 134 de la Ley local de Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, porque el contexto normativo que rige en dicha entidad, debe entenderse que mientras los partidos políticos nacionales conserven su registro federal, aún incluso si en elección inmediata anterior no hubieran obtenido el 3% de la votación válida emitida, podrán seguir participando en las elecciones locales y solicitar su acreditación local de conformidad con los artículos 99 y 134 antes citados.

En este sentido, se concluye que todo aquel partido político nacional que conserve su registro federal y que cumpla los requisitos legales locales, concretamente los previstos en el artículo 95 del Código Electoral local contará con la acreditación estatal, con lo que podrá participar en las elecciones locales y tener derecho a financiamiento.

Por las razones expuestas, se propone confirmar la resolución impugnada.

Es la cuenta, Señores Magistrados.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Muy amable, Laura Angélica.

Señora Magistrada, Señores Magistrados, están a su consideración los asuntos de la cuenta.

Como no hay intervenciones, tome la votación, Subsecretaria.

Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Con gusto, Magistrado Presidente.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: A favor de los proyectos.

Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: En igual sentido.

Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: De acuerdo.

Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Salvador Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: De acuerdo.

Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: A favor de los proyectos.

Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: También a favor.

Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado, los asuntos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Muy amables.

En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales 57 de este año, así como en el diverso de revisión constitucional electoral 754, del año pasado, en cada caso se resuelve: **Único.-** Se confirman las determinaciones impugnadas, en los términos precisados en las ejecutorias respectivas.

Señor Secretario Héctor Floriberto Anzures Galicia, es tan amable de dar cuenta con los proyectos de resolución que somete a consideración del Pleno el Magistrado Galván Rivera.

Secretario de Estudio y Cuenta Héctor Floriberto Anzures Galicia: Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrados, doy cuenta con tres proyectos de sentencia que somete a consideración del Pleno de esta Sala Superior, el Magistrado Flavio Galván Rivera.

En primer lugar, doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al juicio de revisión constitucional 18 de 2016, promovido por el Partido Humanista a fin de controvertir la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México, al resolver de forma acumulada, el juicio local para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 2629 de 2015, y el recurso de apelación 45 de 2015, en la cual, entre otras cuestiones, confirmó el acuerdo por el cual el Consejo General del Instituto Electoral de esa entidad federativa declaró la pérdida de acreditación del partido político actor ante esa autoridad administrativa electoral local.

En el proyecto, se propone declarar infundado el concepto de agravio relativo a que el Tribunal Electoral responsable no inaplicó lo previsto en el artículo 94, párrafo uno, inciso B), de la Ley General de Partidos Políticos que, en opinión del demandante, es contrario al artículo 4º transitorio de la Reforma Constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2014. Por lo que para el procedimiento electoral local 2014-2015 llevado a cabo en el Estado de México no es

aplicable el requisito de obtener el 3% de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones, a fin de conservar su acreditación como partido político.

A juicio de la Ponencia lo infundado radica en que la determinación del Tribunal Electoral local fue apegada a Derecho, en tanto que no podía declarar la inaplicación el artículo 94, párrafo uno, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos, toda vez que el Instituto Electoral local primigeniamente responsable no lo aplicó en su determinación, sino que en función de la pérdida del registro del Partido Humanista ante el Instituto Nacional Electoral decretó la pérdida de acreditación ante esa autoridad administrativa electoral local.

Por otra parte, en el proyecto se propone declarar inoperantes diversos argumentos al ser vagos, genéricos e imprecisos.

En consecuencia al ser infundados e inoperantes los conceptos de agravio se propone confirmar la sentencia impugnada.

A continuación doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al juicio de revisión constitucional electoral 36 de 2016, promovido por el Partido Acción Nacional en contra del Tribunal Electoral del Estado de Durango, a fin de controvertir la sentencia que confirmó el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de la citada entidad federativa, mediante el cual aprobó el convenio de coalición flexible suscrito entre los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Duranguense.

En el proyecto se considera declarar infundados los conceptos de agravio en los cuales se aduce que el Tribunal Electoral responsable indebidamente requirió a los partidos políticos la documentación faltante que prevé el numeral 4 de los lineamientos que deberán observar los Organismos Públicos Locales Electorales respecto de la solicitud de registro de los convenios de coalición para los procesos electorales locales, ya que carece de facultades para ello y que tal requerimiento se hizo fuera de lo previsto en la normativa electoral local para solicitar el registro de la coalición.

A juicio de la Ponencia lo infundado radica en que los Magistrados del Tribunal Electoral responsable sí tienen la atribución de formular requerimientos de cualquier documentación que pueda servir para la resolución de los medios de impugnación, conforme a lo previsto en los artículos 36, párrafo uno, fracción XIII, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales y 22 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ambos del Estado de Durango. Siendo además que ese órgano jurisdiccional actuó con plenitud de jurisdicción atento a lo previsto en el artículo 17 de la Constitución General.

Por otra parte, se considera que el órgano jurisdiccional responsable vulneró el principio de congruencia en razón de que en el estudio que hizo en la sentencia impugnada no se circunscribió solamente a decidir si los partidos políticos solicitantes del registro de coalición adjuntaron la documentación que exige el numeral cuatro de los citados lineamientos, sino que hizo una interpretación de tales normas reglamentarias, concluyendo que eran contrarias a lo previsto en la Ley General de Partidos Políticos.

Sin embargo, este órgano jurisdiccional considera que lo anterior en nada beneficia la pretensión del actor en el sentido de que se revoque la sentencia controvertida y por ende el acuerdo emitido por la autoridad administrativa electoral local, por el cual aprobó la solicitud de registro del convenio de la coalición, porque la autoridad responsable consideró que los aludidos partidos políticos sí tenían la documentación necesaria para acreditar los requisitos exigidos por la normativa electoral.

En consecuencia, se propone confirmar la sentencia controvertida.

Por otra parte, se propone imponer una amonestación pública a los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Durango, en razón de que no dio cumplimiento a su deber de respetar el principio de legalidad, ya que antes de resolver sobre el registro de coalición solicitado por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Duranguense, debió prevenir a los partidos políticos sobre la acreditación de los requisitos omitidos, lo que en la especie no sucedió.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al recurso de apelación 37 de 2016, promovido por el partido político nacional denominado MORENA a fin de controvertir dos acuerdos emitidos por la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral, mediante los cuales dio respuesta a diversas consultas relativas a la interpretación del artículo 2º transitorio de los Lineamientos para la designación de los consejeros electorales distritales y municipales, así como de los servidores públicos titulares de las áreas ejecutivas de dirección de los Organismos Públicos Locales Electorales, que establece que el Consejo General de cada Instituto Electoral local deberá llevar a cabo la designación o ratificación del Secretario Ejecutivo, los titulares de las áreas ejecutivas de Dirección y unidades técnicas en un plazo no mayor a 60 días, a partir de la unificación de ese acuerdo.

La autoridad responsable determinó que para el plazo de 60 días se debían considerar sólo los días hábiles sin computar sábados, domingos y días festivos, en razón de que la designación de esos funcionarios electorales es de naturaleza administrativa y no se vinculan con el procedimiento electoral.

Ahora bien, por cuanto hace al acuerdo mediante el cual la autoridad responsable dio respuesta a la consulta realizada por los presidentes de los consejos generales de los institutos electorales de los Estados de México, Jalisco, Veracruz y Guanajuato, se considera que tal acuerdo ya fue objeto de estudio por esta Sala Superior al dictar sentencia en el diverso recurso de apelación 29 de 2016; por tanto, se actualiza la institución jurídica de cosa juzgada.

Por otra parte, con relación al acuerdo en el cual la autoridad responsable dio respuesta a la consulta planteada por el presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Quintana Roo, se propone modificarlo a fin de que se considere que la designación de los funcionarios electorales mencionados si bien es de naturaleza administrativa, por sus funciones se debe entender que ese nombramiento está vinculado al desarrollo del procedimiento electoral que se lleva a cabo en la citada entidad federativa, lo que tiene, como consecuencia, que el plazo de 60 días previsto en el artículo segundo transitorio de los lineamientos aludidos se computen todos los días y horas como hábiles, es decir, incluyendo sábados, domingos y días festivos.

Es la cuenta, Señora Magistrada, Señores Magistrados.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Muy amable, licenciado Héctor.

Magistrada, Magistrados, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Como no hay intervenciones tome la votación por favor, Subsecretaria.

Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Con gusto, Magistrado Presidente.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: A favor de los proyectos.

Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: A favor de los proyectos.

Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: Igualmente.

Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Con los proyectos.

Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: A favor de los proyectos.

Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: También a favor de los proyectos.

Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado, los proyectos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Qué amable, Subsecretaria. Qué amable, Héctor. En consecuencia, en el juicio de revisión constitucional electoral 18, en el cual se asume competencia, se resuelve:

Único.- Se confirma la determinación impugnada en los términos precisados en la ejecutoria.

En tanto, en el juicio de revisión constitucional electoral 36, de este año, se resuelve:

Primero.- Se confirma la sentencia controvertida.

Segundo.- Se impone una amonestación pública a los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, en los términos que se indican en la ejecutoria.

Por otro lado, en el recurso de apelación 37, de este año, se resuelve:

Único.- Se modifica en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo emitido por la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral, para los efectos precisados en la ejecutoria.

Señor Secretario Gerardo Rafael Suárez González, si es tan amable de dar cuenta con los proyectos de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior el Magistrado González Oropeza.

Secretario de Estudio y Cuenta Gerardo Rafael Suárez González: Con su autorización, Magistrado Presidente, Señora y Señores Magistrados, me permito dar cuenta con cuatro proyectos de sentencia. El primero es el relativo al juicio electoral 5 de este año, promovido por Julio Octavio Rodríguez Villarreal en su carácter de presidente del Comité Ejecutivo Municipal del Partido de la Revolución Democrática en Mexicali, Baja California, contra la omisión de la Comisión Nacional Jurisdiccional de ese partido político de hacer cumplir la resolución que emitió el 15 de junio del año próximo pasado en relación a la falta de entrega del financiamiento correspondiente al Comité Municipal en cuestión. En el proyecto se estiman fundados los agravios por lo que se propone ordenar a la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, que de manera inmediata, en uso de las facultades contenidas en sus ordenamientos partidistas, realice todas las diligencias necesarias a fin de materializar lo resuelto en la citada queja intrapartidaria, con el objeto de lograr la pronta y la plena ejecución de dicha determinación.

El segundo proyecto de la cuenta, es el relativo al juicio de revisión constitucional electoral 31 del presente año, promovido por Encuentro Social a fin de controvertir la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del estado de Querétaro, que confirmó el acuerdo de registro y financiamiento público a dicho partido político dictado por el Consejo General del Instituto Electoral de la citada entidad federativa, en el que se determinó que se recibiría tal financiamiento a partir del inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.

En el proyecto, se propone asumir competencia para conocer y resolver del citado medio de impugnación y estimar inoperantes los agravios aducidos por el impetrante por tratarse, por una parte, de argumentos novedosos que no fueron hechos valer en la instancia primigenia y, por la otra, en virtud de que en modo alguno se controvierten las consideraciones que sustentaron la determinación adoptada por el órgano jurisdiccional electoral local.

Por lo anterior, se propone asumir competencia y confirmar la sentencia controvertida.

El tercer proyecto de la cuenta es el relativo al juicio de revisión constitucional electoral 37 de la presente anualidad promovido por el Partido Duranguense contra la sentencia de 18 de enero del año en curso emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Durango y el acuerdo de 28 de enero último, dictado por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de dicha entidad, que excluyó a los integrantes del Poder Legislativo local a formar parte del órgano administrativo electoral local en términos de la ejecutoria aludida.

En el proyecto, se propone declarar inoperante los agravios porque la sentencia impugnada es un acto definitivo y firme, el Partido Duranguense no la controvertió dentro del plazo legal previsto para tal efecto.

Además porque omitió exponer agravio alguno para evidenciar la eventual ilegalidad del acuerdo que cumplimentó esa ejecutoria, en el sentido de excluir a los integrantes del Poder Legislativo a formar parte del Consejo General del Instituto Electoral local.

Por lo anterior se propone confirmar los actos impugnados.

Finalmente, se da cuenta con el proyecto de sentencia relativo al recurso de apelación 30 de este año, interpuesto por el Partido Acción Nacional a fin de controvertir la resolución respecto de las

irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Egresos de los Partidos Políticos Nacionales, correspondiente al ejercicio 2014.

En el proyecto, se considera inoperante lo alegado por el apelante, dado que no combate en manera alguna las razones expuestas por la autoridad responsable para sancionarlo, ya que se limita a afirmar que se le impuso un 50% extra de sanción por ser reincidente en comparación con otros partidos quienes, a su decir, se encuentran en el mismo supuesto jurídico de infracción y no se le sancionó por el porcentaje extra de la reincidencia.

En consecuencia se propone confirmar en lo que fue materia de impugnación la resolución controvertida.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Señora y Señores Magistrados.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Muy amable, Gerardo.

Magistrados, Señora Magistrada, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Tome la votación, por favor.

Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Con gusto, Magistrado Presidente.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: A favor.

Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: A favor de los proyectos.

Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: De acuerdo.

Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Salvador Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: De acuerdo.

Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: A favor de los proyectos.

Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: También a favor.

Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Presidente, los asuntos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Gracias a ambos.

En consecuencia, en el juicio electoral 5, de este año, se resuelve:

Primero.- Se ordena a la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática que, de manera inmediata, en uso de las facultades contenidas en sus ordenamientos partidistas, realice toda las diligencias necesarias a fin de materializar lo resuelto en la queja intrapartidaria que se determina en la ejecutoria, con el objeto de lograr la pronta y plena ejecución de dicho fallo en términos de las consideraciones que sustentan esta resolución.

Segundo.- Se ordena a la referida Comisión que los actos y diligencias necesarios a fin de materializar lo resuelto en la queja intrapartidaria deberán estar concretados en un plazo no mayor a 10 días hábiles, a partir del siguiente al que se le sea notificada la ejecutoria en los términos precisados en la misma.

Hecho lo anterior, informe a esta Sala Superior sobre el cumplimiento del fallo dentro de las 24 horas a que ello suceda, con el apercibimiento a los integrantes de la citada Comisión que en caso de no acatar en sus términos la resolución serán acreedores a una de las medidas de apremio contenidas en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En tanto, en los juicios de revisión constitucional electoral 31 y 37, en el cual se asume competencia, así como en el recurso de apelación 30, ambos de este año, en caso se resuelve:

Único.- Se confirman las determinaciones impugnadas en los términos precisados en las respectivas ejecutorias.

Secretaria Aurora Rojas Bonilla, si es tan amable de dar cuenta con los proyectos de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior el Magistrado Pedro Esteban Penagos.

Secretaria de Estudio y Cuenta Aurora Rojas Bonilla: Con su autorización, Magistrado Presidente, Señora Magistrada, Señores Magistrados.

Doy cuenta con la propuesta de resolución relativa al juicio de revisión constitucional electoral 33 de este año, promovido por el Partido de la Revolución Democrática contra la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, mediante la cual ordenó al Instituto Electoral Local realizar las gestiones necesarias ante la Secretaría de Finanzas del estado para obtener el suministro de recursos financieros para los partidos políticos, con base en el calendario fijado por el propio órgano electoral local en sesión extraordinaria de 21 de enero del año en curso.

El proyecto plantea confirmar la resolución impugnada, toda vez que se considera inexacto que el Tribunal responsable haya dejado de estudiar los planteamientos dirigidos a evidenciar diversas irregularidades relacionadas con la entrega de ministraciones, en las que, presuntamente, ha incurrido el Instituto Electoral Local y la Secretaría de Finanzas del estado, en tanto que sí realizó un pronunciamiento al respecto tomando en cuenta que la pretensión del actor además de recibir las ministraciones que no se le habían entregado es que los recursos se entreguen oportunamente con el fin de no afectar el desarrollo del proceso electoral en curso.

Se da cuenta también con el proyecto relativo a los recursos de apelación 801, 807 y 817, todos de 2015, interpuestos por los Partidos de la Revolución Democrática y Acción Nacional, así como por el Presidente Municipal de Torreón, Coahuila, a fin de controvertir la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante la cual sobreseyó, en el procedimiento ordinario sancionador instaurado por las supuestas transferencias electrónicas que realizó el Ayuntamiento del referido municipio al Partido Revolucionario Institucional, por considerar que carecía de competencia para conocerlo, además de dar vista a la Fiscalía Especializada Para la Atención de Delitos Electorales. Previa acumulación de los recursos, en el proyecto se propone confirmar la resolución reclamada ya que contrario a lo aducido por los recurrentes la competencia para sustanciar y resolver el procedimiento ordinario sancionador, así como para determinar la instauración de un procedimiento en materia de fiscalización corresponde al Instituto Electoral de Coahuila; lo anterior porque conforme con los criterios de esta Sala Superior y conforme con el resultado de las investigaciones preliminares se advierte que los hechos denunciados por la supuesta transgresión al principio de imparcialidad previsto en el artículo 134 de la Constitución General, tendrían una posible injerencia en el Proceso Electoral Ordinario 2013-2015 de aquella entidad, aunado que en todo caso, la fiscalización del ingreso relativo a las transferencias denunciadas, corresponde a dicho Instituto local, en términos de la normativa aplicable.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Señora Magistrada, Señores Magistrados.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Muy amable, licenciada Aurora.

Señores Magistrados, Señora Magistrada, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Tome la votación, porque no hay intervenciones.

Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Con gusto, Magistrado Presidente.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: A favor.

Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: A favor de los proyectos.

Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: De conformidad.

Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Salvador Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: De acuerdo.

Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: A favor de los proyectos.

Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: También a favor de los proyectos.

Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Presidente, los asuntos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Muy amable, Subsecretaria.

En consecuencia, en el juicio de revisión constitucional electoral 33 de este año, en los recursos de apelación 801, 807 y 817 del año pasado, cuya acumulación se decreta en esta oportunidad, en cada caso, se resuelve:

Único.- Se confirman las decisiones impugnadas en los términos precisados en las respectivas ejecutorias.

Señora Subsecretaria General de Acuerdos, sírvase por favor dar cuenta con los últimos proyectos listados para esta Sesión Pública.

Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Con su autorización, Magistrado Presidente, Señora Magistrada, Señores Magistrados, doy cuenta con seis proyectos de sentencia, todos de este año, en los cuales se estima actualizada alguna causa que impide el dictado de una resolución de fondo, según se expone en cada caso.

En el asunto general 9, integrado con motivo de la demanda presentada por Luis Rey Obregón Hernández, a fin de impugnar la resolución emitida por la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, que desechó el juicio de inconformidad intrapartidario presentado por el ahora actor, relacionado con el método de designación directa para la selección de candidatos a Gobernador y Diputados locales en el Estado de Veracruz, para el Proceso Electoral 2015-2016, se propone desechar de plano la demanda, porque además de no constituir la vía idónea, no es conducente su reencauzamiento a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en razón de que el actor agotó su derecho de acción al interponer el diverso juicio ciudadano 22 del presente año.

En el juicio para la protección de los derechos político-electorales de ciudadano 61 y en el juicio electoral 9, promovidos por Franco Alfonso Vázquez Armengol e integrantes del cabildo del Ayuntamiento de Temixco, Morelos, por conducto de Gerardo Hurtado de Mendoza Armas síndico municipal, respectivamente, a fin de controvertir resoluciones de las Salas Regionales Xalapa y Distrito Federal de este Tribunal Electoral, se propone desechar de plano las demandas porque, además de no constituir la vía idónea, no es conducente su reencauzamiento al recurso de reconsideración, toda vez que en el primero de los casos resultaría extemporánea la demanda y en el segundo no se colman los supuestos legales de procedencia.

En los juicios de revisión constitucional electoral 29 y 30, interpuestos por el Partido Revolucionario Institucional a fin de controvertir resoluciones del Tribunal Electoral del Estado de Durango, se propone desechar de plano las demandas, dada su presentación extemporánea.

Finalmente, en los recursos de reconsideración 9 y 10, cuya acumulación se propone, interpuestos por Miguel González Valdez, a fin de impugnar la sentencia dictada por la Sala Regional Monterrey de este Tribunal Electoral relacionada, entre otras cuestiones, con el reglamento de candidaturas independientes en el Estado de Zacatecas, se propone desechar de plano las demandas al no colmarse los supuestos legales de procedencia de los recursos intentados.

Es la cuenta de los asuntos, Magistrado Presidente, Magistrada, Señores Magistrados.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Gracias, Subsecretaria.

Magistrados, están a su consideración los proyectos.

Magistrado Galván, por favor.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Gracias, Presidente.

Para referirme a dos proyectos el del juicio de revisión constitucional electoral 29 y el 30, promovidos por el Partido Revolucionario Institucional. Es una situación, en verdad, preocupante, cuando menos para mí, tanto en lo que hace a la actuación del Tribunal Electoral del Estado como por la actuación de los partidos políticos, en este caso en el Estado de Durango.

El 10 de diciembre de 2015 el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango aprobó los acuerdos 15 y 16, por los cuales expidió el reglamento de sesiones del Consejo General y el Reglamento de Comisiones del propio Consejo General del instituto local, en los cuales incluyó a los representantes del Poder Legislativo para poder formar parte tanto de este Consejo General como de las comisiones.

No conformes con estas disposiciones el Partido de la Revolución Democrática y el Partido Acción Nacional promovieron los juicios electorales identificados con los números 23 y 24 de 2015, en el estado de Durango.

El Tribunal Electoral del Estado en una situación lamentable, determinó en su sentencia excluir a los representantes del Poder Legislativo en la integración del Consejo General y de las comisiones del propio Consejo del Instituto Electoral del Estado.

Esta sentencia se hizo del conocimiento público el lunes 18 de enero.

Dado que el Partido Revolucionario Institucional no fue parte en estos juicios, la notificación o publicación, mejor dicho, surtió efecto el día 19, razón por la cual el plazo para impugnar transcurrió del 20 al 23 de enero.

Y es hasta el día 26 cuando presentan las demandas que ahora se propone desecha de plano por extemporáneas, lo cual implica que tanto el Poder Legislativo, mejor dicho que el Poder Legislativo no podrá formar parte del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado y tampoco podrán participar en las comisiones de este Consejo General.

Con una lamentable actuación, reitero, del Tribunal del Estado y una peor inactividad de los partidos políticos a los que les hemos reconocido interés jurídico en tutela del interés público para controvertir todos los actos de autoridad en materia electoral.

Ya hemos resuelto el similar juicio de revisión constitucional 37, promovido por el Partido Duranguense para impugnar el acuerdo que da cumplimiento a esta sentencia dictada en los juicios 23 y 24. En esa sentencia declaramos inoperantes los conceptos de agravio expresados por el Partido

Duranguense, dado que no viene a impugnar por vicios propios el acuerdo emitido en cumplimiento de la sentencia, sino que viene a controvertir la sentencia que debió haber impugnado oportunamente entre el 20 y 23 de enero.

Tuvimos que resolver en aquel caso el fondo, pero como los conceptos de agravio están enderezados a controvertir la sentencia que se dictó por el Tribunal local en fecha anterior, el 18 de enero, pues todo queda intocado, esta sentencia ya cumplida que excluye al Poder Legislativo del Estado, del Consejo General y sus comisiones, en donde no podrán participar por una sentencia que no puede ser analizada en esta instancia de control de constitucionalidad. Lamentable, reitero, la actuación de todos, en este caso los involucrados en el estado de Durango.

Votaré a favor de los proyectos.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Muy amable, Magistrado Galván Rivera.

Si no hay más intervenciones, tome la votación por favor.

Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Con gusto, Magistrado Presidente.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: A favor de los proyectos.

Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: En igual sentido.

Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: De acuerdo.

Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: De acuerdo.

Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: A favor de los proyectos.

Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: También a favor de los proyectos.

Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Presidente, los asuntos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Gracias, Subsecretaria.

En consecuencia, en el asunto general 9, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales 61, en el diverso juicio electoral 9, en los juicios de revisión constitucional electoral 29 y 30, así como en los recursos de reconsideración 9 y 10 que se resuelven acumulados, todos de este año, en cada caso, se resuelve:

Único.- Se desechan de plano las demandas.

Señora Magistrada, Señores Magistrados, al haberse agotado el análisis y resolución de los asuntos objeto de esta Sesión Pública, siendo las diecisiete horas con seis minutos del día 10 de febrero del año 2016, se da por concluida.

Pasen buenas tardes.

oOo